

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES V

Caracas, miércoles 28 de febrero de 2018

Número 41.350

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.297, mediante el cual se nombran a los ciudadanos y ciudadanas que en él se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes del Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).

Decreto N° 3.298, mediante el cual se Degrada y Expulsa, por ser indignos de pertenecer a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en resguardo de la vigencia y plena eficacia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por haber violentado con su conducta los valores y principios que representan a la Institución Militar, preceptos sociales y decoro de la profesión; medida administrativa para la restitución del orden y la protección de la Institución Militar, a los ciudadanos que en él se indican.

Decreto N° 3.299, mediante el cual se Degrada, por ser indignos de pertenecer a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en resguardo de la vigencia y plena eficacia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por haber violentado con su conducta los valores y principios que representan a la Institución Militar, preceptos sociales y decoro de la profesión; medida administrativa para la restitución del orden y la protección de la Institución Militar, a los ciudadanos que en él se mencionan.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas N° 02-2017 de la Empresa de Distribución de Productos e Insumos "Venezuela Productiva", C.A., celebrada en fecha 02 de noviembre de 2017, mediante la cual se modifican los Estatutos Sociales de dicha Empresa.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa que el registro y valoración contable del activo y pasivo en moneda extranjera de los sujetos distintos a aquellos que conforman el sector bancario, asegurador y del mercado de valores, se efectuará de la manera que en él se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Igor José Gavidia León, Como Director General del Centro Nacional de Despacho, Órgano Desconcentrado de este Ministerio, en calidad de Encargado.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara competente para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SID-2017-78, de fecha 27/11/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Alexis José Cabrera Espinoza, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Jaime Riveiro Vicente, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana Anna Alejandra Morales Lange, Jueza del Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-28, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en fecha 10 de mayo de 2017; se confirma la referida Sentencia, y se declara la Responsabilidad Disciplinaria Judicial de la mencionada Jueza.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo del Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Jorge Alberto Pachano Azuaje, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo; y se confirma la Sentencia N° TDJ-SD-2017-59, dictada en fecha 13 de julio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial en la Causa N° A161-I-2015-000013, mediante la cual decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al referido ciudadano.

Decisión mediante la cual se declara competente para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-06, de fecha 22/01/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Javier Toro Ibarra, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y se confirma la referida Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-70, dictada en fecha 19 de octubre de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial en la Causa AP61-S-2016-000080, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Héctor Ramón Peñaranda Quintero, Juez Titular de la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, y se confirma la referida Sentencia.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mireya Briceño Briceño, como Directora de Planificación y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Desarrollo Institucional de este Organismo, en condición de Encargada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Domingo Alberto Méndez Serrano, como Contralor Interventor de la Contraloría del municipio Rivas Dávila, del estado Bolivariano de Mérida, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Javier García Peña, como Contralor Interventor de la Contraloría del municipio Justo Briceño, del estado Bolivariano de Mérida, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Heisy Yorley Ramos Gelves, como Contralora Interventora de la Contraloría del municipio Andrés Eloy Blanco, del estado Barinas, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vianney Jacqueline Rivero Gómez, como Contralora Interventora de la Contraloría del municipio Panamericano, del estado Táchira, de este Organismo.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.297

28 de febrero de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 12 de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela.

TARECK EL AISSAMI

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro como Miembros Principales y Suplentes del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL)**, a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	C.I.N°	CARGO
ENDER ALEXANDER MONTIEL MONTILLA	15.867.642	Presidente (E)
ENMARLIG DEL VALLE GIL GONZÁLEZ	17.153.092	Directora Principal
DARIANNA THAYLIM SÁNCHEZ NOUEL	12.618.989	Directora Suplente
CARLOS LUIS GUERRA CASTRO	16.994.075	Director Principal
DENIL BETZALIBE FLORES BOSQUE	15.586.112	Directora Suplente
CARLOS EDUARDO VARGAS CONOPOY	16.097.143	Director Principal
CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	12.527.219	Director Suplente

El ciudadano **ENDER ALEXANDER MONTIEL MONTILLA**, titular de la cédula de identidad N°V-15.867.642, ejerce el cargo de Presidente del Directorio del Instituto Postal

Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL), en calidad de **Encargado**, según designación efectuada en el Decreto N°3.179, de fecha 27 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.287 de la misma fecha, y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°41.288, de fecha 28 de noviembre de 2017.

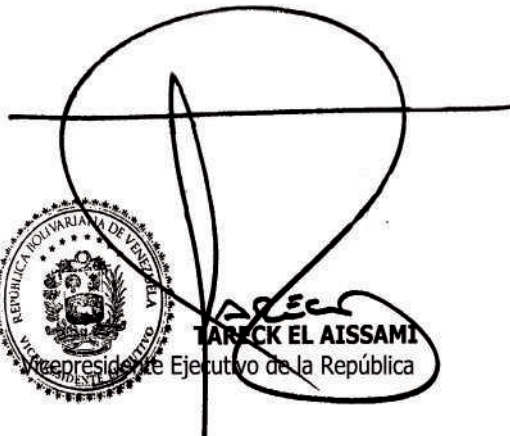
Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología la juramentación de los referidos ciudadanos y ciudadanas.

Artículo 3°. Se deroga el Decreto N° 1.041 de fecha 13 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

Artículo 4°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Decreto N° 3.298

28 de febrero de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria, en la construcción del Socialismo Bolivariano, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 5 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con los artículos 19 y 141 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que la dignidad y ética profesional en el militar venezolano debe ejercitarse de forma transparente, como ejemplo a la población en general, evitando que cualquiera de sus actuaciones tanto en la vida militar como en la civil vayan en desmedro de los hombres y mujeres que conforman la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; lo que representa para cada oficial un compromiso de evitar a toda costa, la comisión de actos que aún en su sola apariencia, o en su realidad material, desdigan de su condición profesional,

CONSIDERANDO

Que con ocasión a los hechos en que han incurrido algunos integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por haber intentado por medios violentos cambiar la forma republicana de la Nación, haber incitado a la rebelión, creado estado de desequilibrio y zozobra, haber atentado contra la libertad y la independencia de la Nación, y haber hecho uso indebido desmesurado y desproporcional de armas de guerra poniendo en peligro la independencia y soberanía de la Nación, los cuales constituyen actos de manifiesta agresión al pueblo y actos de traición a la Patria,

CONSIDERANDO

Que con ocasión de los hechos en que han incurrido los Profesionales Militares, se han iniciado las investigaciones correspondientes, a los fines de determinar la existencia de elementos de tiempo, modo y lugar que permitan precisar el tipo de responsabilidad o carácter punible que revistieren sus acciones,

CONSIDERANDO

Que en mi carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y en ejercicio de la Suprema Autoridad Jerárquica de la institución, estoy al servicio de la República, y constituye un deber asegurar la estabilidad de las instituciones democráticas y el acatamiento a la Constitución y a las leyes, a través de las medidas de protección a la propia Fuerza Armada y a su pueblo, que corresponde obligatoriamente ser impuestas ante la presunta inobservancia de una norma legal o sublegal con la firme intención de inhibir posibles conductas y actuaciones contrarias a los valores éticos que deben regir la actuación del personal militar venezolano para que se logre el mantenimiento de la actuación ética y jurídicamente correcta, indispensable para el alcance pleno y eficaz del ejercicio de sus deberes.

DECRETO

Artículo 1º. Se Degrada, por ser indignos de pertenecer a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en resguardo de la vigencia y plena eficacia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por haber violentado con su conducta los valores y principios que representan a la Institución Militar, preceptos sociales y decoro de la profesión; medida administrativa para la restitución del orden y la protección de la Institución Militar, a los ciudadanos que a continuación se indica:

01. PTTE. Marco Antonio Briceño Camacho, cédula de identidad Nro. 19.965.816.
02. PTTE. Ronald Leandro Ojeda Moreno, cédula de identidad Nro. 20.760.807.
03. PTTE. José Ángel Rodríguez Araña, cédula de identidad Nro. 19.825.312.
04. PTTE. Luis Alejandro Mogollón Velázquez, cédula de identidad Nro. 17.354.295.
05. PTTE. Eliezer Daniel Vásquez Guillén, cédula de identidad Nro. 17.718.514.
06. PTTE. José Daniel González Bolaños, cédula de identidad Nro. 19.349.782.
07. PTTE. Luis Eduardo Berbesi Torres, cédula de identidad Nro. 19.541.245.
08. PTTE. José Ignacio Medina Marmolejo, cédula de identidad Nro. 19.349.869.
09. PTTE. Josué Abraham Hidalgo Azuaje, cédula de identidad Nro. 18.002.866.

10. PTTE. Francisco Pablo Rodríguez Ojeda, cédula de identidad Nro. 19.720.578.

11. PTTE. Jefferson Gabriel García Dos Ramos, cédula de identidad Nro. 22.440.758.

Artículo 2°. Se expulsa y en consecuencia se ordena separar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a los ciudadanos mencionados en el artículo 1° de este Decreto, como medida administrativa disciplinaria, sin menoscabo de las acciones y consecuencias que se deriven del proceso correspondiente que conozcan las autoridades competentes.

Artículo 3°. El Ministro del Poder Popular para la Defensa queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 4°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación, y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Decreto N° 3.299

28 de febrero de 2018

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria, en la construcción del Socialismo Bolivariano, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones

morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 5 del artículo 236 *eiusdem*, en concordancia con los artículos 19 y 141 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que la dignidad y ética profesional en el militar venezolano debe ejercitarse de forma transparente, como ejemplo a la población en general, evitando que cualquiera de sus actuaciones tanto en la vida militar como en la civil vayan en desmedro de los hombres y mujeres que conforman la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; lo que representa para cada oficial un compromiso de evitar a toda costa, la comisión de actos que aún en su sola apariencia, o en su realidad material, desdigan de su condición profesional,

CONSIDERANDO

Que con ocasión a los hechos en que han incurrido algunos integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por haber intentado por medios violentos cambiar la forma republicana de la Nación, haber incitado a la rebelión, creado estado de desequilibrio y zozobra, haber atentado contra la libertad y la independencia de la Nación, y haber hecho uso indebido desmesurado y desproporcional de armas de guerra poniendo en peligro la independencia y soberanía de la Nación, los cuales constituyen actos de manifiesta agresión al pueblo y actos de Traición a la Patria,

CONSIDERANDO

Que con ocasión de los hechos en que han incurrido los Profesionales Militares, se han iniciado las investigaciones correspondientes, a los fines de determinar la existencia de elementos de tiempo, modo y lugar que permitan precisar el tipo de responsabilidad o carácter punible que revistieren sus acciones,

CONSIDERANDO

Que en mi carácter de Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y en ejercicio de la Suprema Autoridad Jerárquica de la institución, estoy al servicio de la República, y constituye un deber asegurar la estabilidad de las instituciones democráticas y el acatamiento a la Constitución y a las leyes, a través de las medidas de protección a la propia Fuerza Armada y a su pueblo, que corresponde obligatoriamente ser impuestas ante la presunta inobservancia

de una norma legal o sublegal con la firme intención de inhibir posibles conductas y actuaciones contrarias a los valores éticos que deben regir la actuación del personal militar venezolano para que se logre el mantenimiento de la actuación ética y jurídicamente correcta, indispensable para el alcance pleno y eficaz del ejercicio de sus deberes.

DECRETO

Artículo 1°. Se Degrada, por ser indignos de pertenecer a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en resguardo de la vigencia y plena eficacia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por haber violentado con su conducta los valores y principios que representan a la Institución Militar, preceptos sociales y decoro de la profesión; medida administrativa para la restitución del orden y la protección de la Institución Militar, a los ciudadanos que a continuación se indica:

01. GJ. Raúl Isaías Baduel, cédula de identidad Nro. 4.309.405.
02. MG. Hebert Josué García Plaza, cédula de identidad Nro. 7.713.057.
03. GD. Jesús Alberto Milano Mendoza, cédula de identidad Nro. 7.234.106.
04. V.A. Mario Iván Carratú Molina, cédula de identidad Nro. 2.126.515.
05. V.A. Carlos Rafael Molina Tamayo, cédula de identidad Nro. 3.806.667.
06. GB. Ángel Omar Vivas Perdomo, cédula de identidad Nro. 4.629.893.
07. GB. Antonio José Rivero González, cédula de identidad Nro. 6.355.302.
08. GB. Ramón Antonio Lozada Saavedra, cédula de identidad Nro. 4.314.607.
09. GB. Eduardo José Báez Torrealba, cédula de identidad Nro. 4.566.781.
10. Cnel. Antonio Ramón Semprúm Valecillos, cédula de identidad Nro. 5.200.560.
11. CC. Leamsy José Salazar Villafaña, cédula de identidad Nro. 11.992.552.
12. Cap. Juan Carlos Caguaripano Scott, cédula de identidad Nro. 8.289.733.
13. Cap. Javier Enrique Nieto Quintero, cédula de identidad Nro. 10.155.129.

Artículo 2°. La decisión contenida en el artículo 1° de este Decreto, implicará necesariamente la pérdida del grado y condecoraciones nacionales, como medida administrativa disciplinaria, sin menoscabo de las acciones y consecuencias que se deriven del proceso correspondiente que conozcan las autoridades competentes.

Artículo 3°. El Ministro del Poder Popular para la Defensa, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 4°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho. Años 207° de la Independencia, 159° de la Federación, y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
207° y 158°

Municipio Libertador, 15 de Enero del Año 2018

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado KARELYS DEL CARMEN AGUILAR DABOIN IPSA N.: 215116, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 3, TOMO -9-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD 224). Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: KARELYS DEL CARMEN AGUILAR DABOIN, C.I: V-20.591.573.
Abogado Revisor: SARA ARLETT DAVILA ZAMBRANO

REGISTRADOR MERCANTIL V
FDO. Abogado KHALU PIZANI DE RAMIREZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
EMPRESA DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA
PRODUCTIVA", C.A
Número de expediente: 224-19608
MOD

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA N° 02-2017 DE LA
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS
"VENEZUELA PRODUCTIVA", C.A.

En la ciudad de Caracas el día 02 de Noviembre de 2017, siendo las 9:00 a.m., yo, WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO, titular de la cédula de identidad N° V-4.200.843, actuando en este acto con el carácter de Vicepresidente Sectorial de

Economía (E), designado mediante Decreto N° 3.127 de fecha 26 de octubre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.265 de la misma fecha, en representación del cien por ciento (100%) de las acciones que posee la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del extinto Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, en la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", domiciliada en la Avenida Urdaneta, Edificio Central, Piso 11, Caracas, Municipio Libertador del Distrito Capital, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 9.383 de fecha 8 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 de fecha 13 de febrero de 2013, quedando inscrita su Acta Constitutiva y Estatutaria ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital, en el Tomo 60-A, bajo el N° 47 del año 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.178 de fecha 30 de mayo de 2013, e inscrita en el Registro Único de Información Fiscal con el N° G-20010522-4, a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado por el Ejecutivo Nacional en el Decreto N° 2.513 de fecha 28 de octubre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.019 de la misma fecha, mediante el cual se ordena la reorganización administrativa y funcional de la EMPRESA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", por medio de este acto declaro: -----

PUNTO PRIMERO: De conformidad con los artículos 2° y 3° del Decreto N° 2.513 de fecha 28 de octubre de 2016, la EMPRESA DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", se constituye en Empresa Matriz, que operará las empresas del Estado del sector comercial de bienes estratégicos para el bienestar de la población que le sean adscritas, siendo además la tenedora de las acciones de dichas empresas del Estado. Igualmente, se varía la adscripción de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", a la Vicepresidencia Sectorial de Economía, a cuyo órgano se le atribuye la representación accionarial de la República en dicha Empresa. En consecuencia, se modifican la Cláusula Primera en los siguientes términos: "CLÁUSULA PRIMERA: La empresa se denomina EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA", C.A., la cual se constituye como Empresa Matriz y estará adscrita a la Vicepresidencia Sectorial de Economía"; y las Cláusulas Sexta y Décima Séptima, las cuales pasarán a ser Cláusulas Quinta y Sexta, respectivamente, quedando redactadas así: **CLÁUSULA QUINTA.** El capital social de la empresa es la cantidad de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00), dividido y representado en CIENTO MIL (100.000) acciones nominativas, cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00) cada una. Siendo dicho capital íntegramente suscrito y pagado en un cien por ciento (100%) por la República Bolivariana de Venezuela. El capital social podrá ser aumentado o disminuido por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, a solicitud del órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio. **CLÁUSULA SEXTA.** La Vicepresidencia Sectorial de Economía ejercerá la representación de las acciones que posee la República Bolivariana de Venezuela en la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.". -----

PUNTO SEGUNDO: Conforme a lo previsto en los artículos 2° y 5° del mencionado Decreto 2.513, se amplía el objeto de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", a los fines de que funja como empresa matriz de las sociedades públicas destinadas al desarrollo de actividades productivas, respecto a las cuales se le atribuye la representación de las acciones de la República; en consecuencia se modifica la Cláusula Segunda, la cual pasará a ser la Cláusula Cuarta, quedando redactada de la siguiente manera: "CLÁUSULA CUARTA: La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", tendrá por objeto: Ejercer a través de las autoridades que designe, la dirección, organización y representación administrativa y funcional de las sociedades públicas destinadas al desarrollo de actividades productivas o las que se encuentren bajo su dirección, así como, de otras unidades vinculadas a la dinámica productiva; participar en otras empresas, establecimientos y sociedades de servicios; fabricar y comercializar cualquier tipo de productos e insumos, vehículos, repuestos, electrodomésticos, línea blanca y línea marrón; realizar actos de comercio y actividades conexas; adquirir o administrar bienes muebles e inmuebles; ejecutar el Programa Social sin fines de lucro denominado "Mi Casa Bien Equipada", así como cualquier otro programa social desarrollado por el Estado que le fuere asignado; crear nuevas formas asociativas con la participación accionarial de la República. En su carácter de empresa matriz, podrá además suprimir o sustituir los órganos de dirección de las empresas que le sean adscritas; centralizar la gestión de dichas empresas o la toma de decisiones en la empresa matriz; unificar la procura nacional e internacional y centralizarla en la empresa matriz totalmente o categorizando por productos; y, en general, reorganizar y mejorar la eficiencia en la gestión de sus empresas filiales. Igualmente, podrá: adquirir total o parcialmente participación accionaria en todas aquellas sociedades de servicios, sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse en ellas; efectuar estudios e investigaciones; capacitar en materia de bienes que se comercialicen; ejecutar obras de infraestructura necesarias para su funcionamiento; vender, transportar o distribuir rubros estratégicos o de primera necesidad; realizar todo tipo de operaciones, negocios, importación y exportación que sean necesarios y convenientes para la buena marcha de la empresa; y en definitiva dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio, relacionada o no con su objeto, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. Todo ello en beneficio de la comunidad y en el marco de las políticas socialistas que adelanta el Estado venezolano. -----

Para el cumplimiento de su Objeto Social la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", deberá seguir los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación y de su órgano de adscripción". -----

PUNTO TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° del referido Decreto 2.513, se desarrollan las actividades que ejecutará la empresa a los fines de su consecución como Empresa Matriz; a tales efectos se incluye una nueva cláusula que quedará identificada como Cláusula Décima Cuarta, la cual es del tenor siguiente: -----

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: En el ejercicio del control accionario y de adscripción de sus Empresas filiales, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE

PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y presupuestos anuales.
2. Conocer y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.
3. Nombrar al Presidente, Vicepresidente y demás miembros de la Junta Directiva.
4. Aprobar la contratación de Auditores Externos.
5. Nombrar al Comisario principal y suplente.
6. Examinar el Informe Anual de la Junta Directiva y los Estados Financieros Auditados previo Informe del Comisario.
7. Autorizar el aumento o disminución del capital social previo cumplimiento de los trámites pertinentes
8. Autorizar el acto de dividendos, destino de excedentes conforme a las disposiciones legales aplicables, y constitución de fondos de reserva.
9. Aprobar, previa autorización del Presidente de la República, presentado el asunto por la máxima autoridad del órgano de adscripción, la modificación de los Estatutos, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias, y en general toda actuación de similar naturaleza.
10. Aprobar, previa autorización de la máxima autoridad del órgano de adscripción, las Alianzas Comerciales y Estratégicas.
11. Establecer las políticas del personal.
12. Realizar el control de gestión.
13. Todas las demás facultades que sean inherentes al control accionario y de adscripción. -----

PUNTO CUARTO: Conforme con el artículo 4° del citado Decreto 2.513, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", en su condición de Empresa Matriz, será ente de adscripción y tenedora de las acciones de la CORPORACIÓN DE COMERCIO Y SUMINISTRO SOCIALISTA (COMERSSO), S.A. -----

PUNTO QUINTO: Seguidamente, luego de la debida deliberación de rigor, el Accionista aprobó la modificación de los Estatutos Sociales de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", por lo cual se procede a refundirlos en los siguientes términos:

TÍTULO I ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

Denominación
CLÁUSULA PRIMERA. La empresa se denomina EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA", C.A., la cual se constituye como Empresa Matriz y estará adscrita a la Vicepresidencia Sectorial de Economía.

Objeto
CLÁUSULA SEGUNDA. La EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", tendrá por objeto: Ejercer a través de las autoridades que designe, la dirección, organización y representación administrativa y funcional de las sociedades públicas destinadas al desarrollo de actividades productivas o las que se encuentren bajo su dirección, así como, de otras unidades vinculadas a la dinámica productiva; participar en otras empresas, establecimientos y sociedades de servicios; fabricar y comercializar cualquier tipo de productos e insumos, vehículos, repuestos, electrodomésticos, línea blanca y línea marrón; realizar actos de comercio y actividades conexas; adquirir o administrar bienes muebles e inmuebles; ejecutar el Programa Social sin fines de lucro denominado "Mi Casa Bien Equipada", así como cualquier otro programa social desarrollado por el Estado que le fuere asignado; crear nuevas formas asociativas con la participación accionarial de la República. En su carácter de empresa matriz, podrá además suprimir o sustituir los órganos de dirección de las empresas que le sean adscritas; centralizar la gestión de dichas empresas o la toma de decisiones en la empresa matriz; unificar la procura nacional e internacional y centralizarla en la empresa matriz totalmente o categorizando por productos; y, en general, reorganizar y mejorar la eficiencia en la gestión de sus empresas filiales. Igualmente, podrá: adquirir total o parcialmente participación accionaria en todas aquellas sociedades de servicios, sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse en ellas; efectuar estudios e investigaciones; capacitar en materia de bienes que se comercialicen; ejecutar obras de infraestructura necesarias para su funcionamiento; vender, transportar o distribuir rubros estratégicos o de primera necesidad; realizar todo tipo de operaciones, negocios, importación y exportación que sean necesarios y convenientes para la buena marcha de la empresa; y en definitiva dedicarse a cualquier otra actividad de lícito comercio, relacionada o no con su objeto, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. Todo ello en beneficio de la comunidad y en el marco de las políticas socialistas que adelanta el Estado venezolano.

Domicilio
CLÁUSULA TERCERA. La empresa tiene su domicilio en la Avenida Urdaneta, Esquina de Pelota a Ibarra, Edificio Central, Piso 11, Caracas, Distrito Capital; pudiendo establecer oficinas, sucursales, agencias, filiales o domicilios especiales en cualquier otro lugar de la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas y autorización del órgano de adscripción.

Duración
CLÁUSULA CUARTA. La duración de la empresa será de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción del Acta Constitutiva ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente; sin embargo, podrá acordarse su prórroga, supresión y liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable.

**CAPÍTULO II
DEL CAPITAL SOCIAL, CARÁCTER DE LAS ACCIONES
Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Capital social y acciones

CLÁUSULA QUINTA. El capital social de la empresa es la cantidad de **CIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00)**, dividido y representado en **CIENTOS MIL (100.000)** acciones nominativas, cuyo valor nominal es de **UN MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 1.000,00)** cada una. Siendo dicho capital íntegramente suscrito y pagado en un cien por ciento (100%) por la República

Bolivariana de Venezuela. El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, a solicitud del órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

CLÁUSULA SEXTA. La Vicepresidencia Sectorial de Economía ejercerá la representación de las acciones que posee la República Bolivariana de Venezuela en la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A."**.

Titularidad de las acciones

CLÁUSULA SÉPTIMA. La propiedad de las acciones se prueba y se establece por su inscripción en el Libro de Accionistas, en el que se anotarán los nombres y apellidos o razón social, según el caso, nacionalidad y domicilio de los titulares, el número de las acciones que posean y cualquier limitación o gravamen que exista sobre ellas. Solo se reputará como Accionista de la empresa a quien se encuentre inscrito en dicho Libro, y en el mismo se anotarán los traspasos, gravámenes y limitaciones que recaigan sobre las acciones.

Venta, cesión y gravamen de las acciones

CLÁUSULA OCTAVA. Las acciones sólo podrán ser vendidas, gravadas o cedidas o en cualquier otra forma traspasada a terceros con el acuerdo previo por escrito de la Asamblea General de Accionistas y el cumplimiento de las formalidades de ley. La cesión de las acciones se hará mediante el traspaso inscrito en el Libro de Accionistas y tendrán derecho de preferencia sobre la adquisición de acciones de la empresa, el Estado a través de los distintos órganos y entes que integran la Administración Pública, los cuales deberán pagar el importe del valor total de la acción nominal que vaya a ser adquirida.

Reportes mensuales y anuales de cuentas

CLÁUSULA NOVENA. Durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la empresa recibirá de sus empresas filiales un estado de cuentas con el detalle de los ingresos y egresos e informe comparativo sobre los planes en curso y los resultados en proceso. Dicha información se hará del conocimiento del órgano de planificación centralizada a través del órgano de adscripción.

La empresa y sus empresas filiales, presentarán los estados financieros al término de cada ejercicio fiscal; los cuales serán enviados a la Comisión Central de Planificación, a través del órgano de adscripción para el análisis correspondiente.

Autosustentabilidad

CLÁUSULA DÉCIMA. La empresa y sus filiales procurarán ser autosustentables y producir los recursos financieros requeridos para su funcionamiento y operatividad, así como la debida utilidad que deberá ser aportada al fisco, ejercer la aplicabilidad del Compromiso de Responsabilidad Social Empresarial para contribuir con el Presupuesto Nacional.

Destino de los Excedentes

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Todo excedente, utilidad o beneficio generado por la empresa, sus empresas filiales y otras que le sean adscritas, será destinado con preferencia al financiamiento de los proyectos operativos y estratégicos para la recuperación y desarrollo del sector comercial de bienes estratégicos para el bienestar de la población, previa aprobación del órgano o ente de adscripción, según corresponda.

Utilización del sistema financiero público

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. La empresa y sus filiales utilizarán de forma preferente el sistema financiero público para todas sus cuentas, operaciones y transacciones financieras o comerciales.

**CAPÍTULO III
DE LA CONDICIÓN MATRIZ DE LA EMPRESA**

Empresa Matriz y sus filiales

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A."**, en su condición de Empresa Matriz, será ente de adscripción y tenedora de las acciones de la **CORPORACIÓN DE COMERCIO Y SUMINISTRO SOCIALISTA (COMERSSO), S.A.**, así como cualquier otra empresa del Sector Comercial de bienes estratégicos que para el bienestar de la población le sea adscrita.

Del control como Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. En el ejercicio del control accionario y de adscripción de sus Empresas filiales, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A."**, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los planes, programas y presupuestos anuales.
2. Conocer y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.
3. Nombrar el Presidente, Vicepresidente y demás miembros de la Junta Directiva.
4. Aprobar la contratación de Auditores Externos.
5. Nombrar al Comisario principal y suplente.
6. Examinar el Informe Anual de la Junta Directiva y los Estados Financieros Auditados previo Informe del Comisario.

7. Autorizar el aumento o disminución del capital social, previo cumplimiento de los trámites pertinentes
8. Autorizar el acto de dividendos, destino de excedentes conforme a las disposiciones legales aplicables, y constitución de fondos de reserva.
9. Aprobar, previa autorización del Presidente de la República, presentado el asunto por la máxima autoridad del órgano de adscripción, la modificación de los Estatutos, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias, y en general toda actuación de similar naturaleza.
10. Aprobar, previa autorización de la máxima autoridad del órgano de adscripción, las Alianzas Comerciales y Estratégicas.
11. Establecer las políticas del personal.
12. Realizar el control de gestión.
13. Todas las demás facultades que sean inherentes al control accionario y de adscripción.

Carácter Marco de los Estatutos de la Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Estos Estatutos Sociales constituyen el marco normativo que rige la actuación de la empresa, subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados del órgano de adscripción y de la Comisión Central de Planificación u órgano encargado de la planificación centralizada del Estado, aprobados por el ciudadano Presidente de la República y serán de referencia obligatoria para las empresas filiales que tenga bajo su administración, las cuales deberán adecuar sus estatutos y ordenamiento interno al presente documento estatutario.

**TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS**

De la Asamblea de Accionistas

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. La Asamblea General de Accionistas regularmente constituida representa la universalidad de los accionistas, es el órgano supremo de dirección de la empresa y sus decisiones son obligatorias para todos los accionistas y para la Junta Directiva, y como tal, estará investida de las más amplias facultades para dirigir y administrar los negocios sociales de la empresa.

Celebración de las Asambleas

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán en el primer trimestre de cada año, en el día y la hora que se fije en la respectiva convocatoria, siendo obligatoria la consideración y discusión del informe anual de la Junta Directiva sobre los estados financieros auditados y de los planes, programas y presupuesto del ejercicio económico pasado o siguiente, según corresponda, los cuales se remitirán al órgano de adscripción, y los demás representantes de la República, si los hubiere, con quince (15) días continuos de antelación a la convocatoria de la Asamblea de Accionistas Ordinaria.

Las Asambleas Extraordinarias se reunirán cuantas veces sea necesario a los intereses de la empresa, cuando sean convocadas por su Presidente o a solicitud del órgano de adscripción. A las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, pueden asistir los apoderados de los accionistas, siempre que estén debidamente autorizados por éstos y se identifiquen como tal ante el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación de los accionistas ante la Asamblea, una carta poder suscrita por el Accionista interesado.

Convocatoria a las Asambleas

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: Las convocatorias de las Asambleas deberán expresar la fecha, hora, lugar y objeto de la reunión y serán nulas las deliberaciones sobre asuntos no señalados en aquellas, a menos que esté representada la totalidad del capital social, caso en el cual podrán deliberar sobre cualquier asunto que sea sometido a la Asamblea, aún aquellos no expresados en la convocatoria. Cuando estuviere presente la totalidad del capital social, podrán los accionistas constituirse en Asamblea en cualquier tiempo y lugar, sin necesidad de convocatoria alguna. De las reuniones de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se levantará el acta correspondiente donde se indicarán los puntos tratados y decisiones adoptadas, dicha acta deberá ser firmada por todos los presentes.

Facultades de la Asamblea General de Accionistas

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. La Asamblea General de Accionistas dentro de ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en este documento, tendrá las siguientes facultades:

1. Modificar total o parcialmente los Estatutos Sociales de la empresa, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autorizó su última modificación, caso en el cual se deberá someter a la autorización de Presidente de la República en Consejo de Ministros.
2. Tramitar ante el órgano de adscripción la solicitud para la creación de filiales, así como para efectuar cualquier trámite para perfeccionar la modificación estatutaria de dichas empresas y la fusión, asociación, disolución o liquidación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
3. Conocer y aprobar el Informe de Gestión Anual que deberá presentar la Junta Directiva, así como el Balance y el Estado de Ganancia y Perdidas, con vista al informe del Comisario y de los Auditores Externos
4. Aprobar los planes, programas, gestión administrativa y financiera, y los presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la empresa y sus filiales.
5. Aprobar la distribución de las utilidades de la empresa, una vez determinados los apartados para el Fondo de Reserva Legal y para los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía que se establezcan.
6. Autorizar la contratación de servicios de auditorías externas que requiera la empresa para cada ejercicio, a los fines de realizar análisis, estudios y comparaciones en materia administrativa y contable, así como establecer los honorarios por tal concepto.
7. Autorizar el reintegro, aumento o reducción del capital social de la empresa.
8. Nombrar y remover al Comisario y su suplente, y fijarles sus honorarios profesionales.

9. Nombrar y remover a los Auditores Externos independientes de la empresa para cada ejercicio anual, a los fines de realizar el análisis de los Estados Financieros, así como fijarles sus honorarios profesionales.
10. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme al Reglamento Interno que se dicte al efecto.
11. Nombrar al responsable patrimonial de los bienes propiedad de la empresa quien estará a cargo de la Unidad de Bienes Públicos.
12. Fijar la remuneración o dieta, según el caso, de los miembros de la Junta Directiva.
13. Acordar la prórroga del término de duración de la empresa, previa autorización del Presidente de la República.
14. Autorizar el establecimiento y clausura de oficinas, sucursales, agencias, unidades de negocios o filiales dentro y fuera de la República Bolivariana de Venezuela, y someterlo a la aprobación de su órgano de adscripción.
15. Examinar y aprobar el informe que debe presentarle la Junta Directiva sobre las actividades del Ejercicio Fiscal inmediatamente anterior.
16. Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.
17. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como la enajenación de los pertenecientes a la empresa.
18. Aprobar la estructura organizativa de la empresa.
19. Resolver cualquier asunto sometido a su consideración, previsto en estos Estatutos Sociales o en cualquier otra normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Junta Directiva

CLÁUSULA VIGÉSIMA. La dirección y administración de la empresa corresponderá a la Junta Directiva, la cual tendrá los más amplios poderes de administración sobre los bienes financieros, patrimoniales y negocios de la empresa, de acuerdo a las facultades y deberes que le confiere estos Estatutos Sociales, la Asamblea de Accionistas y el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Integrantes

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. La Junta Directiva estará conformada por el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes fungirán también como Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la empresa, y tres (3) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes, quienes suplirán las ausencias de los principales en el orden de su designación.

Designación de la Junta Directiva

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Los miembros de la Junta Directiva de la empresa serán de libre nombramiento y remoción del Vicepresidente Sectorial de Economía. Los Directores o Directoras Principales y Suplentes de la empresa, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de la misma o de las filiales, si así lo acordare la Asamblea de Accionistas.

Duración de la Junta

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones tres (3) años, pueden ser ratificados o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

Reuniones y convocatoria

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque la Asamblea de Accionistas, el Presidente o Presidenta, o a solicitudes de tres (3) de sus Directores o Directoras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. La convocatoria a las reuniones de la Junta Directiva, se realizará mediante comunicación suscrita por el Presidente o Presidenta, a cada uno de los miembros de la Junta Directiva, mediante correo, fax o dirección de correo electrónico acordados previamente, expresando la fecha, lugar y hora establecida; así como los puntos a tratar, sin que ello impida que se incluyan en la agenda del día otros puntos, siempre y cuando exista el consenso por unanimidad de todos los miembros presentes. No obstante, el Presidente o Presidenta podrá acordar o modificar las fechas en que se celebrarán las reuniones de la Junta Directiva, debiendo notificar a los demás miembros.

Si el quórum no se alcanzara a la hora fijada en la convocatoria, la mayoría de los presentes podrán acordar su diferimiento en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, por única vez, sin necesidad de convocatoria previa. En esta nueva oportunidad, se considerará constituida la Junta Directiva con el quórum existente.

Si se encontrare presente la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, se podrá prescindir de las formalidades de las convocatorias y constituirse válidamente la reunión, pudiendo tomar en ella los acuerdos que sean procedentes. En este caso, deberá acordarse el orden del día al iniciar la reunión.

Quórum y decisiones

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. Para que las reuniones de la Junta Directiva queden válidamente constituidas se requiere la presencia del Presidente o Presidenta y de dos (2) de sus miembros. A falta de quórum, la reunión quedará diferida para el tercer (3) día hábil siguiente, quedando vigentes las estipulaciones relativas a la formación del quórum y el mínimo necesario para la adopción de cualquier decisión.

Los acuerdos de la Junta Directiva se aprobarán con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la deliberación de la misma. En caso que exista empate en las decisiones, el voto del Presidente o Presidenta será dirimente.

Dirección en las reuniones

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las reuniones de la Junta Directiva serán dirigidas por su Presidente o Presidenta. De todas las reuniones se levantará Acta en la que constarán el nombre de los asistentes, los puntos tratados y las decisiones o acuerdos adoptados al respecto.

Atribuciones de la Junta Directiva

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos Sociales, que considere necesarias.
2. Dirigir la gestión de todos los asuntos de la empresa destinados al cumplimiento del Objeto Social de la misma.
3. Aprobar la planificación de las actividades de la empresa que le sean presentadas por el Presidente y evaluar periódicamente el resultado de las decisiones adoptadas.
4. Establecer los planes, programas y presupuesto anual de la empresa y someterlos a consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.
5. Ejecutar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas con la mayor celeridad posible.
6. Autorizar la emisión de letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la sociedad aparezca como libradora, librada, endosante o algún otro carácter permitido por la ley.
7. Proponer a la Asamblea de Accionistas la estructura organizativa de la empresa.
8. Decidir todo lo relacionado con las políticas de salarios, sueldos, bonos y demás remuneraciones de los Directivos y Trabajadores de la empresa, así como la jubilación de su personal. Informar a la Asamblea de Accionistas.
9. Autorizar al Presidente o Presidenta de la empresa, los actos, contratos y operaciones que se requieran para el cumplimiento de su objeto, que generen obligaciones a la empresa, cuyo monto exceda del equivalente a Diez Millones de Unidades Tributarias (10.000.000,00 U.T).
10. Proponer a la Asamblea de Accionistas el establecimiento de oficinas, sucursales y agencias en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el exterior.
11. Presentar para la aprobación de la Asamblea de Accionistas los Planes Anuales de Trabajo y Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos, los Estados Financieros, el Balance General Anual, el Estado de Ganancia de Pérdidas, la Memoria Explicativa, así como los documentos que sean pertinentes, con treinta (30) días de antelación a la reunión ordinaria anual.
12. Proponer a la Asamblea de Accionistas, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.
13. Someter a la consideración de la Asamblea de Accionistas la enajenación o constitución de hipotecas, prendas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la empresa.
14. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones en el Presidente o Presidenta de la empresa.
15. Garantizar el cumplimiento a todas las decisiones de la Asamblea de Accionistas.
16. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por estos Estatutos Sociales y las establecidas en el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Esta enumeración de funciones no es restrictiva y por lo tanto no limita los poderes de la Junta Directiva, la cual tendrá todas aquellas facultades que no se encuentren expresamente atribuidas a la Asamblea en este documento.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. La dirección inmediata y la gestión diaria de los negocios de la empresa, están a cargo del Presidente o Presidenta de la empresa, teniendo las siguientes atribuciones:

1. Representar a la empresa, ante toda clase de autoridades administrativas, gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, compañías, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellas.
2. Informar trimestralmente a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas sobre la marcha de los negocios de la empresa, exhibiendo los Estados Financieros que correspondan.
3. Convocar y presidir la Junta Directiva.
4. Ejecutar los actos de comercio de la empresa, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma, con las atribuciones que les señala estos Estatutos Sociales y aquellas que les confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la empresa y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos de créditos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crédito bancario, pagarés, préstamos descuentos de giros, cartas de crédito, sobregiro y celebrar cualesquiera otras transacciones necesarias para el financiamiento de las operaciones que se sucedan dentro del giro normal de la sociedad.
5. Ejecutar o hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva.
6. Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, comercialización y administración de la empresa, aprobadas por la Asamblea de Accionistas.
7. Convocar y presidir cuando le sea delegado las sesiones de la Asamblea de Accionistas.
8. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva, ordenando a tales efectos al Secretario o Secretaria efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.
9. Otorgar poderes generales o especiales, en el ámbito nacional y extranjero, en los que tenga interés la empresa.
10. Solicitar otorgamiento de divisas ante las instituciones financieras correspondientes, a los fines de mantener la dinámica productiva y dar cumplimiento a su objeto social.
11. Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la empresa, pudiendo delegar esta facultad conforme a los reglamentos de organización interna.

12. Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias en moneda nacional y extranjera, así como designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente, previa autorización de la Junta Directiva. A tales efectos, el Reglamento Interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, necesarias para la operación de las unidades de la empresa, observando siempre el principio de firmas conjuntas.
13. Crear comités, grupos de trabajo u organismos similares que se consideren necesarios, fijándoles sus atribuciones y obligaciones.
14. Solicitar a la Junta Directiva la autorización para la designación de los miembros principales con sus respectivos suplentes, de la Comisión de Contrataciones Públicas.
15. Celebrar, modificar o rescindir los actos, contratos, convenios, acuerdos, alianzas y operaciones que la empresa requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen obligaciones, cuyo monto no exceda de un equivalente a Nueve Millones Novecientos Noventa y Nueve Mil Unidades Tributarias (9.999.999 U.T.).
16. Informar a la Asamblea de Accionistas las modificaciones que se realizaren a la Estructura Organizativa de la empresa.
17. Contratar el personal necesario, de acuerdo con la plantilla de cargos aprobada por la Junta Directiva.
18. Proponer a la Junta Directiva de la empresa la aprobación de aumento salarial a los trabajadores de la empresa.
19. Realizar operaciones comerciales con empresas nacionales y/o extranjeras previa autorización de la Junta Directiva.
20. Contratar y remover al secretario o secretaria de la Junta Directiva.
21. Recibir y gestionar la información emanada de todas las empresas filiales.
22. Ejecutar las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la empresa y sus filiales; así como la jubilación de su personal.
23. Delegar el ejercicio de una o varias de sus atribuciones conforme al Reglamento Interno que se dicte al efecto.
24. Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.
25. Realizar donaciones previa aprobación de la Junta Directiva.
26. Gestionar financiamientos ante instituciones nacionales e internacionales que contribuyan al desarrollo de su objeto social, previa autorización del Accionista.

**CAPÍTULO IV
DEL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. Serán atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta de la empresa, las que se mencionan a continuación:

1. Ejercer funciones del Presidente o Presidenta en los casos de ausencia de este, previa autorización de la Junta Directiva.
2. Dirigir Comisiones de Trabajo según designaciones del Presidente o Presidenta de la empresa.
3. Asistir a las reuniones en nombre del Presidente o Presidenta de la empresa, previa autorización de este, elaborando informe de las mismas, ello con el objeto de ser presentado al Presidente o Presidenta de la empresa.
4. Salvaguardar los bienes financieros y patrimoniales de la empresa, adhiriéndose estrictamente a los procedimientos esbozados en los Estatutos y leyes aplicables.
5. Supervisar todas las actividades realizadas por las dependencias de la empresa.
6. Velar por la ejecución de las decisiones del Presidente o Presidenta.
7. Supervisar el cumplimiento de las decisiones y los planes de trabajo, emanados del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva de la empresa.
8. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la empresa.

**CAPÍTULO V
DEL REPRESENTANTE JUDICIAL**

Del Representante Judicial

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. La Empresa, contará con un Consultor Jurídico, quien será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta de la Empresa. El Consultor Jurídico será el representante judicial de la Empresa, y es la única persona, a excepción de los apoderados judiciales designados por el Presidente o Presidenta de la empresa, para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales que le conciernen, pudiendo a tal efecto intentar y contestar demandas, juicios y procedimientos de toda clase o especie; oponer y contestar excepciones y reconveniones, y proponer y atender citas de saneamiento; seguir los juicios en todos sus trámites e instancias, hasta su terminación; darse por citados, intimados, notificados y desistir, conciliar, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho; hacer posturas en remate con facultad para lo principal y lo accesorio; desconocer documentos; recibir y dar en pago en nombre de la empresa sumas de dinero o bienes de cualquier naturaleza y otorgar los correspondientes recibos, documentos y comprobantes; solicitar medidas preventivas o ejecutivas y seguir sus incidencias en todas las instancias; interponer toda clase o especie de recursos administrativos o judiciales, incluyendo tanto ordinario de apelación como los extraordinarios de casación, invalidación, nulidad y queja; y en general, ejercer todas las facultades necesarias para la mejor representación judicial de la empresa, ya que la anterior enumeración es meramente enunciativa y no limitativa. Sin embargo, los negocios jurídicos de disposición que se propongan celebrar tanto el Consultor Jurídico, como los apoderados judiciales estarán sometidos a la autorización de la Junta Directiva, cuando generen a la empresa obligaciones cuyo monto exceda del equivalente de veinte mil unidades tributarias (20.000 U.T.). Los Apoderados Judiciales no podrán sustituir parcial o totalmente, en otros apoderados judiciales, los poderes generales o especiales otorgados.

**CAPÍTULO VI
DEL SECRETARIO EJECUTIVO O SECRETARIA EJECUTIVA**

Nombramiento

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. La Junta Directiva designará un Secretario, quien durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser nombrado o removido en cualquier momento, pero se mantendrá en sus funciones hasta tanto sea sustituido. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea de Accionistas.

Atribuciones

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. Corresponde al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, las siguientes facultades:

1. Convocar y asistir a las reuniones de la Asamblea de Accionistas, y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o Presidenta de la empresa
2. Elaborar las Actas de la Asamblea de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, debiendo plasmar en ellas todo lo tratado en dichas reuniones, en el orden en que fueron adoptadas las decisiones correspondientes, haciéndolas firmar por los asistentes y asentarlas en los libros destinados a tal efecto.
3. Abrir y llevar los libros de Actas de las Asambleas de Accionistas, y de la Junta Directiva.
4. Expedir certificaciones de las Actas de las Asambleas de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de esta última.
5. Participar ante el Registro Mercantil, todos aquellos actos y documentos relacionados con la empresa, y que conforme a la ley deben ser registrados.
6. Cualquier otra facultad que le asigne el presidente o presidenta de la empresa, la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva.

**TÍTULO III
DE LA UNIDAD DE BIENES PÚBLICOS**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. La empresa contará con una Unidad encargada de los Bienes Públicos, la cual será responsable patrimonialmente de los bienes de su propiedad o adscritos a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado por las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, las normas que a tales efectos dicte la Superintendencia de Bienes Públicos y el Reglamento Interno de la empresa, la cual podrá ser concebida en cualquier forma y de acuerdo a la estructura organizacional de la empresa.

**TÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. La empresa contará con una Unidad de Auditoría Interna, órgano de naturaleza evaluadora y orientadora; la cual llevará a cabo sus actuaciones con el propósito de mejorar la conducción de las operaciones administrativas, financieras y técnicas realizadas por el ente bajo su control, mediante el ejercicio del examen posterior, objetivo, sistemático y profesional, donde evaluará y verificará la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus actuaciones en los procesos internos de la misma, proyectando sus hallazgos en el informe contenitivo de observaciones, conclusiones, y recomendaciones.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. La Unidad de Auditoría Interna de la empresa dependerá de la máxima autoridad jerárquica de la misma, y, las funciones objeto de las actividades que desarrolle su personal, estarán desvinculadas de las operaciones propias de la empresa sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio y la necesaria objetividad e imparcialidad en sus actuaciones, sin participación alguna de los actos típicamente administrativos u otros de índole similar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Unidad de Auditoría Interna de la empresa actuará bajo la responsabilidad y dirección del Auditor Interno o Auditora Interna. Su designación por Concurso Público, que a tales efectos sea organizando y celebrando de conformidad con lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Organos de Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal, y sus Entes Descentralizados.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Evaluar el sistema de control interno de la empresa, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial, así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad, a fin de proponer a la máxima autoridad jerárquica la recomendaciones tendentes a su optimización y al incremento de la eficacia y efectividad de la gestión administrativa.
2. Evaluar los planes, proyectos y operaciones, para determinar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales; así como de los objetivos y metas de la acción administrativa y, en general, la eficiencia económica, calidad e impacto de su gestión, así como los mecanismos de control formulados, implantados y utilizados por la empresa.
3. Ejercer las potestades investigativas, sancionatorias, y resarcitorias, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
4. Verificar la sinceridad y exactitud de las Actas de Entrega de las dependencias de la empresa.
5. Promover y fomentar el ejercicio de derecho a la participación ciudadana en el Control Fiscal sobre la gestión pública.
6. Las demás que establezca la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Normativa Legal regula la materia.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. Corresponde a la Unidad de Auditoría Interna:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las

- distintas dependencias de la empresa; así como, el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.
2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la empresa, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones; así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.
 3. Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la empresa, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.
 4. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera la empresa.
 5. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la empresa a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estime convenientes.
 6. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como, la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contralora General de la República en la Resolución dictada al efecto.
 7. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la empresa.
 8. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la empresa y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.
 9. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la empresa, antes de la toma de posesión del cargo.
 10. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la empresa.
 11. Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por la empresa.
 12. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la empresa, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.
 13. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
 14. Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.
 15. Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados empleados de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.
 16. Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.
 17. Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes; así como, el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la empresa.
 18. Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso, las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la empresa.
 19. Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto de la empresa.
 20. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno; así como, las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la empresa, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

TÍTULO V DEL COMISARIO

Del Comisario

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. La empresa tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas, pudiendo ser designados o removidos en cualquier momento. El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la empresa.

Atribuciones del Comisario

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. El comisario tendrá a su cargo la inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la empresa, y ejercerá los deberes y funciones que le señalen el Código de Comercio y demás normativa aplicable.

TÍTULO VI DE LA OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Oficina de Atención Ciudadana

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La empresa contará con una Oficina de Atención Ciudadana cuyo funcionamiento estará regulado por lo establecido en la ley y el reglamento interno de la empresa.

TÍTULO VII DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y CONTABILIDAD

Ejercicio económico

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. El ejercicio económico se iniciará el día primero (01) de enero y concluirá el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Al cierre del Ejercicio Económico Anual, la Junta Directiva efectuará un corte de cuentas de la sociedad anónima para formar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 304 del Código de Comercio, el Balance General que comprenderá un inventario de todos los bienes muebles e inmuebles que posea la sociedad anónima, así como de sus créditos y obligaciones. Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de dicho ejercicio el Presidente o Presidenta de la Junta Directiva, pondrá a disposición del Comisario dicho Balance General, con el fin de que éste elabore su informe y sea presentado ante la Asamblea de Accionistas. Tales documentos deberán ser redactados con claridad y precisión mostrando la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera en que se encuentra.

Contabilidad de la empresa

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. La contabilidad de la empresa y de sus filiales o de las que le sean adscritas, así como de las unidades de producción que se encuentren bajo su administración, será llevada por un Contador Público Colegiado, dentro de los límites del Código de Comercio y de los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Balance

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. Una vez aprobado el Balance, la Asamblea de Accionistas en su sección ordinaria deberá deducir de las utilidades un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva, hasta llegar a cubrir el monto que fije la Asamblea de Accionistas, el cual no podrá ser menor del diez por ciento (10%) del capital social. Establecido el fondo de reserva a que se refiere el encabezado de la presente Cláusula y previo a la distribución de dividendos, si estos se decretasen, se creará, además un Fondo de Reserva para el Desarrollo Social, el cual se constituirá mediante un apartado anual por la cantidad que fije la Asamblea de Accionistas. Dicho Fondo será destinado al fortalecimiento del desarrollo social en la República Bolivariana de Venezuela y eventualmente en el exterior si se considera necesario.

Utilidades líquidas

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las utilidades líquidas y recaudadas de conformidad con la ley, previa recomendación de la Junta Directiva y previa autorización de la Asamblea de Accionistas y de los órganos de control de gestión, podrán ser destinadas al pago de dividendos con cargo a dicha utilidad.

Cierre del Ejercicio económico

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Al término de cada ejercicio económico todo excedente, utilidad o beneficio generado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", deberá notificarse a su órgano de adscripción, procediendo a la mayor brevedad a depositar dichos excedentes, utilidades o beneficios en el Fondo de Eficiencia Socialista o los fondos que determine el Ejecutivo Nacional. Este sistema de distribución de excedentes a través del Fondo será calculado, luego de hacer deducciones correspondientes para costos de producción, amortización y gastos financieros, depreciaciones, gastos generales y administrativos, entre otros.

Balance General y los Estados Financieros

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Al término de cada Ejercicio Anual, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", deberá presentar el Balance General y los Estados Financieros a la Asamblea General de Accionistas.

Recursos presupuestarios

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. La asignación de recursos presupuestarios para cada Ejercicio Fiscal de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS "VENEZUELA PRODUCTIVA, C.A.", se hará atendiendo a los recursos presupuestarios necesarios para el funcionamiento y desarrollo de proyectos de la empresa, que sean asignados y transferidos desde el órgano de adscripción y otros entes a la empresa para ser distribuidos, por vía del sistema financiero público, según los cronogramas de desembolso que al efecto se establezcan.

Disposición final

CLÁUSULA QUINUAGÉSIMA. Todo lo no previsto en este documento se regirá por las normas de derecho público establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Código de Comercio, Código Civil y demás normas que le sean aplicables.

Agotado el orden del día y no habiendo otro punto que tratar, siendo aprobados todos los puntos por el Accionista; se declara concluida la Asamblea y se levantó la presente Acta que firma el ciudadano Vicepresidente Sectorial de Economía en señal de conformidad. Seguidamente se autoriza a la ciudadana Karely Aguilera, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° V-20.591.573, Abogada e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo N° 215.116, para que proceda a efectuar todas las diligencias y actos relativos

a la presentación de esta Acta Extraordinaria de Accionista, ante el correspondiente Registro Mercantil, con su ulterior publicación. Solicito respetuosamente al ciudadano Registrador la exención del presente documento de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Juro la urgencia del caso y solicito la habilitación del tiempo necesario para la tramitación de lo aquí solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley de Registro Público y de Notariado. En Caracas a la fecha de su presentación. Asimismo, solicito sea expedidas cinco (5) copias certificadas del presente documento a los efectos de su publicación.


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
 VICEPRESIDENTE SECTORIAL DE ECONOMÍA



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA
 AVISO OFICIAL**



El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 2) y 21, numerales 16) y 26) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, informa que el registro y valoración contable del activo y el pasivo en moneda extranjera de los sujetos distintos a aquellos que conforman el sector bancario, asegurador y del mercado de valores, se efectuará con arreglo a lo indicado a continuación:

- a) Salvo lo dispuesto en los literales b) y c) del presente Aviso Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 16-03-01 del 29 de marzo de 2016, el registro contable de los activos en moneda extranjera de los sujetos a los que se refiere el encabezamiento del presente Aviso Oficial se efectuará al tipo de cambio de adquisición, en tanto que el registro contable de los pasivos en moneda extranjera de tales sujetos se hará al tipo de cambio al cual se haya contraído la obligación, atendiendo a los distintos mecanismos cambiarios oficiales; y la valoración de los saldos y las transacciones se hará al tipo de cambio oficial al cual pudieran liquidarse, en la fecha en que se elaboren los estados financieros.
- b) El registro y valoración contable de las posiciones activas en moneda extranjera de las personas jurídicas, adquiridas a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM) a que se contrae el Convenio Cambiario N° 39 del 26 de enero de 2018, se efectuará al tipo de cambio de referencia al que se contrae el artículo 14 de dicho Convenio Cambiario; en tanto que el registro y valoración contable de las posiciones activas en moneda extranjera de las personas jurídicas, adquiridas a través del Sistema de Divisas de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM) a que se contrae el Convenio Cambiario N° 38 del 19 de mayo de 2017, se mantendrá al tipo de cambio de referencia referido en el artículo 16 de dicho Convenio Cambiario.
- c) Sin perjuicio de lo establecido en el literal a) del presente Aviso Oficial, el registro y valoración contable de las obligaciones en moneda extranjera asociadas a solicitudes de adquisición de divisas, a que se contrae el artículo 6 de la Resolución N° 16-03-01 del 29 de marzo de 2016, se mantendrá al tipo de cambio empleado a tales fines en la oportunidad correspondiente a su registro y valoración.

En mi carácter de Secretaria interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Caracas, 27 de febrero de 2018.

Comuníquese y publíquese.


Sohaib Norrady Hernández Parra
 Primera Vicepresidente Gerente (E)


**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
 Despacho del Ministro

Caracas, 28 FEB 2018 N° 100

207° 159° y 19°

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto N° 1.941, de fecha 18 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727, de fecha 19 de agosto de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238, de fecha 13 de julio de 2016, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20, numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; así como las previsiones del artículo 45 del Decreto N° 1.615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.174 de fecha 20 de febrero de 2.015; y lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.013, de fecha 23 de diciembre de 2.010; los artículos 14 y 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 de fecha 12 de agosto de 2.009; y las previsiones de los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, de fecha 12 de agosto de 2.005, este Despacho Ministerial,

Resuelve

Artículo 1. Nombrar al ciudadano IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-4.115.097, como Director General del Centro Nacional de Despacho, órgano desconcentrado de este Ministerio, en calidad de encargado.

Artículo 2. Autorizar al ciudadano IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN, el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 31 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, al Centro Nacional de Despacho.

Artículo 3. Designar al ciudadano IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN, titular de la cédula de identidad N° V-4.115.097, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de este Ministerio para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el año 2018, señalada a continuación:

N°	Unidad	Código
1	Centro Nacional de Despacho	00012

Artículo 4. Dejar sin efecto la Resolución N° 191, de fecha 22 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.155, de la misma fecha.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y cúmplase.

Por el Ejecutivo Nacional,


 Luis Alfredo Motta Domínguez
 Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
 Decreto Presidencial N° 1.941 de fecha 18-08-2015
 Gaceta Oficial N° 40.727, de fecha 19-08-2015

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. N° AP61-S-2017-000131

N° 02

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
 JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2017-000131

Mediante Oficio N° TDJ-1095-2017 de fecha 06/12/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-A-2016-000027 (f. 283), recibido el 14/12/2017, contenido del procedimiento disciplinario instruido al ciudadano ALEXIS JOSÉ CABRERA ESPINOZA, titular de la cédula de identidad N° 8.379.140, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Superior Tercero

en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión a la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SID-017-078 de fecha 27/11/2017 dictada por el *a quo*, en la que declaró el Sobreseimiento de la causa seguida al Juez investigado.

El 14/12/2017 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-S-2017-000131 (f. 282) y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 08/04/2018 dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, oportunidad en la que se verificó el pase de actuaciones a la prenombrada Jueza, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I ANTECEDENTES

El 17/06/2016 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada al Juez ya identificado, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 171 al 181) en el que solicitó "...se le imponga la sanción de **destitución de conformidad con lo previsto en el numeral 15, del artículo 29, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...**", al ciudadano Alexis José Cabrera Espinoza.

El 11/07/2016, mediante oficio N° 02577-16 (f. 183), el órgano investigador remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a los fines previstos en el Código de Ética.

En fecha 27/11/2017, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SID-2017-078 en la que declaró el Sobreseimiento de la causa seguida al Juez investigado.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 27/11/2017, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SID-017-078, en la que declaró:

"PRIMERO: CON LUGAR la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria incoada por la Inspectoría General de Tribunales contra el ciudadano **ALEXIS JOSÉ CABRERA ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad **V-8.379.140**, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por presuntamente haber incurrido en abuso de autoridad durante la tramitación de la causa judicial **AH1C-M-2008-000175** cuando en su decisión manifestó, que la intención de las partes fue la de establecer que tanto la prórroga, como la no prórroga del contrato, debía notificarse con al menos 30 días de anticipación, en consecuencia se decreta **EL SOBRESEIMIENTO** de la presente causa todo ello en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, norma vigente para la ocurrencia del hecho investigado." (resaltado de la cita).

A los fines de fundamentar su decisión, el *a quo* se pronunció *prima facie* respecto a la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, alegada por el Juez investigado en su escrito de descargos, procediendo a verificar la consolidación de la situación jurídica extintiva por efecto del transcurso del tiempo. A lo que coligió del contenido de la investigación que la causa se encontraba prescrita.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 518 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 518 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SID-2017-078 de fecha 27/11/2017 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **ALEXIS JOSÉ CABRERA ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° 8.379.140, en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba, un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo decretó "...EL SOBRESSEIMIENTO de la presente causa... en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura..."

En mérito de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 3 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual existe una imposibilidad originada en el fenecimiento del ejercicio de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autonomía de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieran sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

... (Omissis)...

3. La acción disciplinaria haya prescrito.

... (Omissis)..."

La norma parcialmente transcrita prevé los supuestos que dan lugar a la declaratoria de sobreseimiento. Al respecto, se observa que la norma establece entre tales supuestos la prescripción de la acción disciplinaria, circunstancia que, una vez verificada, daría lugar a la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la responsabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente hacer referencia al criterio reiterado por esta instancia en materia de Prescripción, según el cual se trata de una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria por efecto del transcurso del tiempo sin que se inicie la correspondiente averiguación, lapso considerado a partir del día siguiente a la oportunidad en que se produjo el hecho que da lugar a la imposición de la sanción e impide al órgano disciplinario sancionar la conducta que contraviene los deberes y obligaciones que el ordenamiento impone al operador de justicia.

En este sentido, debe destacarse el contenido del Artículo 53° de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa vigente durante el período comprendido entre el 23/01/1999 y el 23/08/2010, cuyo texto rezaba:

"Artículo 53°
Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día en que se comitió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción"

La inteligencia de la norma parcialmente transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, lapso que comienza a contarse a partir del día siguiente al que tuvo lugar la conducta presuntamente infractora, y que se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme al postulado que precede, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 782 del 28/07/2010, ha recalcado el criterio pacífico según el cual:

"...es menester destacar que la prescripción es una forma de extinción de la responsabilidad disciplinaria, de conformidad con la cual el transcurso de un tiempo contado a partir de la comisión de la falta sin que se iniciara la correspondiente averiguación, imposibilita al Estado para sancionar, en ese caso, la conducta prevista como infracción al ordenamiento. La doctrina y la jurisprudencia han justificado de diversas maneras la utilización de esta figura, invocando en algunos casos razones de seguridad jurídica, en virtud de la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo situaciones de posible sanción, así como también razones de oportunidad, por cuanto el transcurso del tiempo podría vaciar de contenido el ejercicio de la potestad disciplinaria, entendida como medio para optimizar la actividad de la Administración (vid. Sentencia 00681, del 07/05/2003)".

En idéntico sentido, resulta oportuno parafrasear el criterio sentado por la Sala Constitucional de la máxima instancia judicial, en la que se estableció que en materia disciplinaria judicial, por tratarse de derecho sancionatorio, resultaba aplicable el principio de irretroactividad de la ley, por lo que debía instrumentarse la consecuencia jurídica prevista en la normativa bajo cuya vigencia se produjeron los hechos reprochados y no la establecida en una norma promulgada a posteriori, en respeto al principio de legalidad de los delitos e infracciones así como del principio de irretroactividad de la ley, previstos tanto en el artículo 24 constitucional como en el numeral 6 del artículo 49 eiusdem (vid. Sentencia N° 255, 05/05/2017).

La Sentencia parcialmente transcrita y el criterio reiterado pacíficamente por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, resultan coincidentes con la exégesis normativa que les precede, interpretación compartida en todos sus términos por esta Alzada.

Como derivación de lo expresado, esta Corte estima que lo correcto para el examen en referencia es emplear el dispositivo previsto en el artículo 53 de la LOJ en aplicación del principio de ultractividad, por resultar más favorable al Juez sometido a procedimiento, establecido como ha sido que la investigación administrativa disciplinaria se inició en fecha 13/05/2015 (folio 85).

En atención a lo indicado, la revisión de las actas procesales evidencia a quienes aquí deciden, que la investigación disciplinaria fue iniciada por la presunta comisión de un ilícito disciplinario "...durante la tramitación de la causa judicial Núm. AH1C-M-2008-000175, cuando en su decisión manifestó que 'la intención de las partes fue la de establecer que tanto la prórroga, como la no prórroga del contrato, debía notificarse con al menos 30 días de anticipación', con lo cual violó la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad del accionante en amparo.", decisión acaecida en fecha 20/06/09 (folio 143 al 152).

La circunstancia destacada acredita que, en el caso sub examine, en el que la IGT imputó al Juez la presunta comisión de ilícitos disciplinarios y solicitó la imposición de la correspondiente sanción, la acción disciplinaria se encontraba prescrita para la fecha en que se dio inicio a la investigación administrativa disciplinaria, circunstancia que fue soslayada por el órgano de investigación disciplinaria, en consecuencia, esta Corte procede a confirmar el dispositivo primero del fallo en consulta. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SID-2017-78 dictada en fecha 27/11/2017. Así se decide.

V
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. Declara su COMPETENCIA para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SID-2017-78 de fecha 27/11/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano ALEXIS JOSE CABRERA ESPINOZA, titular de la cédula de identidad N° 8.379.140, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

2. CONFIRMA la decisión N° TDJ-SID-2017-78 dictada en fecha 27/11/2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Veinticuatro (24) días del mes de enero de 2018. Años 207 de la Independencia y 158° de la Federación.

El Presidente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Jueza-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2017-000131

Hoy miércoles, veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 a.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 01. La Secretaria (E) (Omissis)...

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA **N° 03**
 EN SU NOMBRE
 PODER JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-R-2017-000004

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer de los recursos de apelación interpuestos por las ciudadanas **THAIS RIVERO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.566.583, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en adelante IGT), según resolución N° 01-2015, de fecha 10 de marzo de 2015, publicada en Gaceta Oficial N° 40.620, de fecha 13 de marzo de 2015 y por el abogado **JAIME RIVEIRO VICENTE**, titular de la cédula de identidad N° V-5.975.423 e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 30.979, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, titular de la cédula de identidad N° V-8.589.179, Jueza Titular del Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-28, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo TDJ), en fecha 10 de mayo de 2017, mediante la cual entre otras cosas declaró la responsabilidad disciplinaria judicial de la jueza antes identificada, por incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos "siempre que con ello se menoscaban derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva", que acarrearía la imposición de la sanción de destitución y con base al Principio de Proporcionalidad, lo ajustó a la sanción disciplinaria de amonestación, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencias propia de éstos, prevista en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por lo que le impuso la sanción de amonestación.

ANTECEDENTES

La presente investigación disciplinaria tiene su origen en el acto de celebración del matrimonio realizado por la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, titular del Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 22 de junio de 2007, en un local del Centro Comercial San Ignacio en la ciudad de Caracas, entre la adolescente (identidad omitida) de doce años de edad y el ciudadano Antonio José Ramírez Ramírez de 53 años de edad, a través del apoderado Sixto Jacobo Ávila Franco, con presencia de los progenitores de la adolescente, quienes previamente habían consignado la debida autorización autenticada ante la oficina de Notaría Pública Décimo Tercera del Municipio Libertador.

Paralelamente, según se desprende de las actas procesales, cursaba proceso penal por ante el Juzgado 35 en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, donde figuraba como imputado por la presunta comisión del delito de Violencia Sexual a Adolescente, el ciudadano Antonio José Ramírez Ramírez, (contrayente) quien se encontraba privado de libertad en el Internado Judicial del Rodeo I, y en calidad de víctima la adolescente (contrayente), quienes adicional a ello tenían parentesco consanguíneo de tío y sobrina.

El proceso penal determinó que el matrimonio celebrado tenía por objeto solicitar a través de la figura "del perdón del ofendido" la extinción de la acción penal y en consecuencia el sobreseimiento de la causa incoada en contra de Antonio José Ramírez Ramírez, pretensión que fue declarada sin lugar por el Juzgado 35 en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a través de sentencia de fecha 04 de julio de 2007, la cual fue apelada por la defensa privada del imputado, siendo declarada sin lugar por la Sala 09 de la Corte de Apelaciones del referido Circuito, quien entre sus pronunciamientos ordenó que se remitieran copias certificadas de las actuaciones a la Fiscalía General de la República a los fines de ponderar la ocurrencia de algún otro delito relacionado con los hechos respecto a las actuaciones de las notarías públicas que intervinieron en la autenticación de los documentos que guardan relación con dicha causa ya la IGT a los fines de investigar la existencia o no de ilícitos disciplinarios con relación al matrimonio celebrado, entre otros organismos.

Ante la situación planteada el Órgano de Investigación, inició el correspondiente procedimiento disciplinario en fecha 22 de febrero de 2008, en virtud del oficio N° 615-07 de fecha 13 de noviembre de 2007, remitido por el ciudadano Ángel Zerpa Aponte, en su condición de Juez Presidente de la Sala N° 9 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual envió sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por la referida Sala, en la causa N° 2186-07, seguida al ciudadano Antonio

José Ramírez Ramírez, como acusado por el delito de violencia sexual a adolescente.

Realizada la investigación respectiva la IGT consignó su acto conclusivo de fecha 13 de mayo de 2015, imputando a la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, extralimitación o usurpación de funciones ilícito disciplinario establecido en el artículo 29.15 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al haber realizado acto de matrimonio de una adolescente menor de 14 años, sin que -a su juicio-estuviere permitido por la Ley.

En fecha 23 de marzo de 2017, el TDJ celebró la audiencia oral y pública con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento decisorio, en el que declaró la responsabilidad disciplinaria judicial, imponiéndole la sanción de amonestación a la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE** y en fecha 10 de mayo de 2017, se publicó el extenso del dispositivo.

En fecha 18 de mayo de 2017, la representante de la IGT presentó ante el TDJ diligencia mediante la cual apeló de la decisión TDJ-SD-2017-28, dictada por el Tribunal *a quo* en fecha 10 de mayo de 2017.

En fecha 23 de mayo de 2017, el abogado JAIME RIVEIRO VICENTE, en su condición de apoderado judicial de la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, apeló de la mencionada decisión.

En fecha 30 de mayo de 2017, el Tribunal de la Primera Instancia, admitió los recursos de apelación interpuestos, oyéndolos en ambos efectos, y ordenó mediante oficio N° TDJ-555-17, la remisión de la presente causa a esta Superioridad.

En fecha 21 de junio de 2017, la secretaría de esta Corte dejó constancia que en fecha 20 de junio del año en curso, se recibió la causa signada con el N° AP61-A-2015-000011, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, ala cual se le dio entrada y se le asignó el N° AP61-R-2017-000004, correspondiéndole la ponencia previa la distribución a la jueza **MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En 11 de julio de 2017, se acordó fijar audiencia oral y pública en la presente causa para el décimo tercer (13°) día de despacho siguiente a dicha fecha.

En fecha 08 de agosto de 2017, tanto la representante de la IGT, como la Jueza denunciada consignaron sus respectivos escritos de fundamentación de los recursos de apelación ejercidos.

En fecha 20 de septiembre de 2017, la representante del Órgano Investigador, consignó escrito de contestación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**.

En fecha 19 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, consignó escrito mediante el cual contestó al recurso de apelación interpuesto por la representación de la IGT.

En fecha 26 de octubre de 2017, fue celebrada audiencia oral y pública, en la cual se acordó diferir la lectura del dispositivo del fallo para el décimo (10°) día de despacho siguiente.

En fecha 14 de noviembre de 2017, se dictó auto mediante el cual se diferió la lectura del dispositivo, fijándose como nueva oportunidad el octavo (8°) día de despacho siguiente.

En fecha 30 de noviembre de 2017, se dictó auto mediante el cual el juez suplente Romer Pacheco se abocó al conocimiento de la causa, en virtud del reposo prescrito a la Dra. MERLY MORALES.

En fecha 08 de enero de 2018, se dictó auto en el cual se dejó constancia de la reconstitución de esta Corte y se acordó reprogramar la lectura del dispositivo para el quinto (5°) día de despacho siguiente.

En fecha 24 de enero de 2018, se realizó la audiencia oral y pública a los efectos de dictar el correspondiente dispositivo, declarando esta Corte Disciplinaria: IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**; IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la representante de la IGT, abogada **THAIS RIVERO BRICEÑO**; CONFIRMÓ bajo las motivaciones expresadas en el presente fallo la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia N° TDJ-SD-2017-28, de fecha 10 de mayo de 2017; asimismo SE DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL de la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, por descuidos injustificados en la tramitación del matrimonio celebrado en fecha 22 de junio de 2007, imponiéndole en consecuencia la sanción de AMONESTACIÓN.

II DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA IGT

En fecha 08 de agosto de 2017, la IGT consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación en los siguientes:

Señaló que el fallo de Primera Instancia Disciplinaria había incurrido en **errónea interpretación** de las sentencias N° 280 de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia y N° 17 de fecha 7 de agosto de 2012, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial, relacionadas con el **Principio de Proporcionalidad**, ya que —a su juicio— el *a quo* aplicó erróneamente ambas decisiones, al adecuar el hecho antijurídico y la sanción que debía imponerse a la Jueza denunciada.

El órgano de investigación señala que le imputó a la Jueza denunciada el haber incurrido en **Extralimitación en el Ejercicio de sus Funciones Jurisdiccionales** al celebrar el matrimonio entre el ciudadano Antonio José Ramírez Ramírez, con una adolescente (identidad omitida); y que no le estaba permitido, por cuanto la adolescente no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 48 del Código Civil, donde se establece que la edad mínima para contraer matrimonio son catorce (14) años, aunado a que eran familiares consanguíneos (tío y sobrina) y que el contrayente estaba siendo juzgado por el delito de violencia sexual contra la referida adolescente.

Asimismo señaló la IGT que la recurrida estableció que la Jueza investigada tenía competencia para celebrar matrimonios, desvirtuando —según su decir— el elemento fundamental para que procediera el supuesto de extralimitación de funciones, como lo es la falta de competencia y que no obstante el TDJ consideró que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, había incurrido en descuido injustificado en la tramitación de procesos o cualquier diligencia propia de éstos.

En ese sentido, la representante del órgano de Investigación Disciplinaria consideró, que el fallo recurrido incurre en **errónea interpretación** de la sentencia N° 280 antes señalada, por cuanto para aplicar el Principio de Proporcionalidad y amonestar a la Jueza investigada, interpretó de forma errada la mencionada sentencia con carácter vinculante en la aplicación del procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 267 constitucional, por ser la primera vez que ésta incurría en una conducta disciplinable, y que en ese sentido no debió prevalecer en el juzgador, la sola circunstancia de no haber sido denunciada o sancionada, en virtud del bien jurídico a ser protegido, como lo es el interés superior de la adolescente.

Asimismo arguyó, el órgano de investigación que la recurrida incurrió en **errónea interpretación** del criterio establecido por esta Superioridad a través de la sentencia N° 17 de fecha 7 de agosto de 2012, al dejar de aplicar dicha decisión en todo su contenido y alcance, al no analizar los parámetros establecidos en la misma para dar con ello cumplimiento a los Principios de Adecuación y Proporcionalidad y que dicha omisión fue determinante para el dispositivo del fallo, por considerar que se hace necesario que el Juez disciplinario observe una adecuada y razonable proporción entre la sanción impuesta y el hecho antijurídico, —a decir de la IGT— no se hizo el respectivo análisis, sino que se consideró que estos presupuestos estaban ya probados y en razón de ello aplicó dicha sanción.

Indicó además la IGT, que el tribunal *a quo* no consideró que la situación planteada tenía una connotación especial, como lo es el hecho que la contrayente era una adolescente de 12 años de edad y que tal evento producía a su juicio una afectación al interés de la adolescente, de estricto orden público, tal y como lo prevé el artículo 216 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente (en lo adelante LOPNA); indicando a su vez, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se había pronunciado en relación al carácter imperativo del Principio de Interés Superior del Niño por parte del Estado.

Por último sostuvo, el órgano de investigación que de haber el TDJ interpretado correctamente los principios de Proporcionalidad y Adecuación, se le hubiese impuesto a la Jueza investigada, la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación del asunto con menoscabo de la tutela judicial efectiva de la adolescente, finalmente solicitó se declarara con lugar el recurso de apelación, sea revocada la sentencia apelada y se dicte nueva decisión, declarando la responsabilidad disciplinaria de la jueza investigada, así como la imposición de la sanción de destitución.

DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA JUEZA INVESTIGADA

En fecha 8 de agosto del año que discurre, el abogado **JAIME RIVERO VICENTE**, previamente identificado en su condición de apoderado judicial de la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE**, consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación en los términos siguientes:

Sostuvo el apelante, que el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria se fundamentó en juicios de valores para "recalificar" los hechos, a saber: 1) que la jueza investigada debió actuar en una manera más diligente al realizar el matrimonio. 2) que en el presente expediente no se comprueba la existencia de la excepción prevista en el artículo 62 del Código Civil Venezolano. 3) que para la celebración del matrimonio, no solo basta con que la adolescente contrayente pareciera estar embarazada, sino que se debió tomar en cuenta elementos adicionales.

Finalmente solicitó se declarara con lugar su recurso de apelación y en consecuencia la improcedencia del proceso disciplinario seguido a la Jueza investigada.

III DE LAS CONTESTACIONES DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

DE LA CONTESTACIÓN DE LA APELACIÓN POR PARTE DE LA IGT

Indicó la IGT, que el apoderado de la Jueza sometida al procedimiento disciplinario, solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación ya que según su dicho el *a quo* sancionó a su representada, fundamentándose en juicios de valores, ante tal alegato, arguyó la IGT, que la recurrente no cumplió con la carga procesal de indicar en su escrito de formalización del recurso de apelación, cuál es el vicio que según su criterio, adolece la recurrida que diera lugar a la declaración de nulidad de la misma, dado que solo se limitó a ratificar las defensas de fondo que esgrimió en la audiencia oral y pública celebrada en el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria.

Adujó el Órgano Investigador, que contrario a lo señalado por la recurrente (Jueza), la sentencia estableció en base a las pruebas aportadas y en forma motivada, las razones por las cuales consideró que la Jueza incurrió en la conducta reprochable disciplinariamente, subsumiéndola en la causal de descuido injustificado en la tramitación del proceso con menoscabo a la tutela judicial efectiva.

De igual forma señaló la IGT, que los alegatos expuestos por la recurrente se encuentran completamente divorciados de lo previsto en el ordenamiento jurídico y que además son contrarios a la ley y el derecho, al señalar que la Jueza sometida a procedimiento dio estricto cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa legal para la celebración del matrimonio, cuando —según su dicho— no se comprobó la ocurrencia de la excepción prevista en el artículo 62 del Código Civil, excepción que a su juicio no fue verificada por cuanto la Jueza no solicitó el examen de embarazo, y que la sola percepción a través de los sentidos no era suficiente para determinar que ciertamente la contrayente adolescente estuviese en estado de gravidez.

Adujó el órgano de inspección y vigilancia que coincide con el criterio de la recurrida, en cuanto a que la conducta desplegada por la jueza sometida a proceso disciplinario, constituye un descuido injustificado que vulneró la tutela judicial efectiva, cuya sanción es la de destitución del cargo; y en razón de lo antes expuesto es por lo que solicita se declare sin lugar el recurso de apelación, se desechen los alegatos de la recurrente, en virtud de que no se encuentran demostrados, se revise la recurrida y sea impuesta la sanción de destitución del cargo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA APELACIÓN POR PARTE DE LA JUEZA

En fecha 19 de octubre de 2017, la jueza **ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE** presentó escrito de contestación a la formalización de la apelación, en los siguientes términos:

Manifiestó que la recurrida analizó y aplicó adecuadamente el principio de proporcionalidad establecido en la sentencia 280 del 23 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como en la sentencia N° 17 dictada el 7 de agosto de 2012, ya que la decisión estableció que si bien es cierto que ella había incurrido en el ilícito disciplinario de descuido injustificado en la tramitación de los procesos con menoscabo a derechos o garantías fundamentales, no es menos cierto que el Principio de Proporcionalidad establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, exige dos supuestos: a) que un Juez cometa un error calificado de grave e inexcusable por una de las Salas y se trate de una materia con criterios disímiles; b) que el Juez haya tenido una conducta intachable en cuanto a la aplicación de la Ley, y no tenga denuncias o sanciones por esa causa, que puede ser absuelto, porque a pesar de la gravedad de la falta, podría ser perdonable por ser un error único en una vida profesional correcta.

Asimismo, señaló que a pesar de que los principios establecidos en las sentencias antes mencionadas permitan al *a quo* absolverla de responsabilidad,

optó por imponerle una sanción menos grave como la amonestación, indicando que fue en vista de su intachable trayectoria como juez durante muchísimos años.

IV DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En fecha 10 de mayo de 2017, la Primera Instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó decisión con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como punto previo la sentencia objeto de apelación, examinó lo alegado por la Jueza denunciada en su escrito de descargo, así como en la audiencia oral y pública, relacionado con la prescripción de la acción disciplinaria, concluyendo que no había transcurrido el lapso de los tres (3) años previstos el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura aplicable *ratione temporis*, por lo que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción disciplinaria.

Decidido lo anterior, el *a quo* pasó a pronunciarse acerca de la imputación realizada por la IGT a la jueza investigada, procediendo a la valoración de las pruebas testimoniales y documentales promovidas, admitidas y evacuadas en el curso del proceso, tanto por la jueza sometida a procedimiento, como por el Órgano de Inspección y Vigilancia.

El TDJ de seguidas pasó a pronunciarse sobre la falta atribuida por la IGT a la Jueza denunciada, vale decir, haber actuado con exceso de autoridad al celebrar el matrimonio civil entre el ciudadano Antonio José Ramírez Ramírez, y la adolescente cuya identidad se omite por razones legales, supuestamente en contravención a los requisitos previstos en la Ley; para lo cual inició conceptualizando lo que ha de entenderse como extralimitación de atribuciones, que a su decir, se materializa cuando una autoridad investida legalmente de funciones públicas, dicta un acto que constituye un exceso de las facultades que le han sido conferidas, por lo que estimó que para que operara la extralimitación de funciones debía existir una falta de competencia por parte del funcionario que emite el acto y que la jueza denunciada al momento de celebrar el matrimonio poseía la competencia para realizar dicho acto, de conformidad con el artículo 82 del Código Civil, desvirtuando el TDJ el supuesto de extralimitación de funciones alegado por el Órgano de Investigación.

Por otro lado, el *a quo* consideró que se evidenciaban elementos suficientes para verificar una falta disciplinaria distinta a la imputada por la IGT, ya que aun cuando la Jueza denunciada alegó haber efectuado el matrimonio en razón de la excepción prevista en el artículo 82 de Código Civil, ésta omitió solicitar la prueba que confirmara el estado de gravidez de la menor, todo ello en razón de principios que rigen el interés superior del niño contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998, vigente para el momento de la realización de los hechos, constituyendo la conducta de la Jueza investigada una vulneración a las garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de la Primera Instancia pasó a calificar nuevamente los hechos, como descuido injustificado en la tramitación de procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaban derechos o garantías fundamentales en el marco de la Tutela Judicial Efectiva, ilícito disciplinario previsto en el artículo 29.24 del Código de Ética vigente.

Posteriormente el *a quo* consideró pertinente referirse a la protección del niño establecida en el artículo 78 de nuestra carta magna, así como al interés superior del niño previsto en el artículo 8 de la LOPNA, asimismo se refirió a que en la manifestación esponsalicia no se verificaron elementos adicionales en el marco del Principio del Interés Superior del Niño, en este caso a la adolescente contrayente, tales como confirmar que indudablemente se encontrara en estado de gravidez, toda vez que dichos principios son fundamentales para la toma de cualquier decisión que involucre a un niño, niña o adolescente, considerando el TDJ que tales descuidos vulneran la Tutela Judicial Efectiva contemplada en la LOPNA, que se encontraba vigente para el momento de la celebración del matrimonio.

Seguidamente evidenció el TDJ, que la conducta de la Jueza denunciada constituye un descuido injustificado que vulnera la Tutela Judicial Efectiva, considerando procedente la sanción de destitución de conformidad con el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética, no obstante, la Primera Instancia Disciplinaria consideró oportuno referirse al Principio de Proporcionalidad, citando para ello la sentencia N° 280 del 23 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la sentencia N° 17, dictada el 7 de agosto de 2012 por esta Alzada; y en base a los criterios esbozados en estas decisiones y en virtud de la conducta de la Jueza investigada durante los 24 años en el ejercicio de sus funciones, estimó prudente atenuar proporcionalmente la conducta de la Jueza y que al no evidenciar que la misma haya sido objeto de alguna sanción disciplinaria estimó que la sanción de destitución debía ser

adecuada a la sanción de amonestación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por ser la primera vez que la jueza acusada incurre en alguna conducta disciplinable.

V DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

En este sentido el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria para el conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias definitivas, en los siguientes términos:

Establece el artículo 37 del Código de Ética lo siguiente:

Artículo 37: Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio. Y así se declara.-

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada la competencia para conocer del presente asunto, pasará esta Alzada a resolver los recursos de apelación conforme a lo establecido en el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y a tal efecto se observa:

Del recurso de apelación interpuesto por la jueza investigada.

Sostuvo, la recurrente que el *a quo* se fundamentó en juicios de valores para "recalificar" los hechos, señalando (i) que la jueza investigada debió actuar en una manera más diligente al realizar el matrimonio; (ii) que en el presente expediente no se comprueba la existencia de la excepción prevista en el artículo 62 del Código Civil Venezolano. (iii) que para la celebración del matrimonio, no solo basta con que la adolescente contrayente pareciera estar embarazada sino que se debió tomar en cuenta elementos adicionales. Con referencia a lo antes expuesto, la recurrente consignó su escrito de fundamentación del recurso de apelación de forma genérica, sin señalar el vicio de la sentencia.

De lo anterior, observan quienes suscriben que la Jueza recurrente en su fundamentación no arguyó la procedencia de algún vicio que inficionara la validez de la recurrida, sino que por el contrario se limitó a señalar que el Tribunal de Primera Instancia Disciplinario se fundamentó en juicios de valores, con señalamientos de manera genérica a través de los cuales manifiesta su discrepancia del fallo apelado, lo que impide a esta alzada resolver las razones de impugnación expuestas por la apelante; en tal sentido debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la mencionada Jueza contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-28, dictada por el TDJ, en fecha 10 de mayo de 2017. Y así se decide.

Del recurso de apelación interpuesto por la IGT

La IGT en su escrito de fundamentación de la apelación, se circunscribió a impugnar el pronunciamiento, denunciando que dicha resolución judicial adolece del vicio de errónea interpretación de la sentencia N° 280 de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia y de la sentencia N° 17 de fecha 7 de agosto de 2012, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial, en las cuales se hace referencia al Principio de Proporcionalidad.

En referencia a lo anterior la recurrida señaló que la conducta de la Jueza denunciada constituía un descuido injustificado que vulneraba la tutela judicial efectiva, considerándolo procedente para la sanción de destitución, y en ese sentido al aplicar el aludido principio estimó que la sanción de destitución debía adecuarse a la sanción de amonestación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética.

Al respecto esta Corte Disciplinaria Judicial, a los efectos de resolver el presente ilícito, considera necesario resaltar que la errónea interpretación de una norma se produce cuando el Juez pese a haber elegido la disposición legal apropiada para la solución del caso, reconociendo su existencia y validez, y en su interpretación, su alcance general y abstracto y no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no se corresponden con su contenido.

(Vid. Sentencia de la Sala de Casación Civil del T.S.J. 3/10/2013 y Sentencias N° 12 y 13 dictadas por esta Corte en fecha 03/04/ 2014 y 22/04/2014).

De lo antes expuesto, se deduce que la interpretación errónea comprende, tanto los errores de interpretación en los que puede incurrir el Juez, respecto a la hipótesis abstractamente prevista en la norma, así como en cuanto a la determinación de sus consecuencias legales, es decir, el Juez habiendo elegido acertadamente una norma incurre en error en la interpretación de su alcance general y abstracto.

De igual forma, el autor Juan Carlos Hitters citado por Humberto Enrique III Belló Tabares en su obra Tratado de Recursos Judiciales, señala que la errónea interpretación se realiza cuando no se le da a la disposición su verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido, por equivocación en la indagación de su acepción.

En síntesis, la errónea interpretación de una norma jurídica comprende lo que se refiere a la hipótesis abstractamente prevista en ella, así como a la determinación de sus consecuencias legales, por ello se incurre en el vicio de errónea interpretación de una norma jurídica cuando el sentenciador no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de la misma, consecuencias que no concuerdan con su contenido.

No obstante lo anterior, resulta pertinente a los fines del presente fallo traer a colación el criterio sostenido de manera pacífica por las distintas Salas de nuestro Máximo Tribunal, en relación con la necesidad de que el vicio delatado sea determinante en el dispositivo del fallo recurrido. En este sentido se observa que la sentencia N° RC.000422 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 9 de Julio de 2014, establece que "...al no tener el vicio delatado influencia determinante en el dispositivo del fallo, sería inútil declarar la nulidad de la sentencia, razón por la cual, debe declararse improcedente la presente denuncia...".

Así las cosas, resulta necesario para este órgano jurisdiccional de alzada, analizar los hechos vertidos en la presente acción disciplinaria con el objeto de determinar si el vicio denunciado resulta suficiente para alterar el dispositivo del fallo recurrido, lo cual se realiza de la siguiente forma:

Observa esta Corte Disciplinaria Judicial que el Órgano de Investigación le imputa a la Jueza el ilícito de extralimitación de funciones previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, norma vigente para el momento de la comisión del hecho, numeral 15 del artículo 29 del Código de Ética, por haber celebrado el matrimonio entre el ciudadano Antonio José Ramírez Ramírez de 53 años y la adolescente de autos, de 12 años de edad, al considerar que no le estaba permitido realizar dicho acto, ya que a su juicio la adolescente no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 48 del Código Civil, pues para contraer matrimonio en el caso de una mujer debía ser mayor de 14 años o estar embarazada, circunstancia que no se desprendía del expediente de la manifestación esponsalicia, además de ser los contrayentes, familiares consanguíneos (tío y sobrina) aunado a que el ciudadano Antonio José Ramírez Ramírez se encontraba siendo Juzgado por el delito de violencia sexual en contra de la adolescente contrayente, violentando con ello los derechos de la adolescente previstos en el ordenamiento jurídico venezolano.

Frente a dichas imputaciones, procede esta Corte Disciplinaria a determinar en forma previa el contenido y alcance del mencionado ilícito a la luz de las actuaciones que cursan en autos a los fines de determinar si efectivamente ocurrió o no la mencionada infracción disciplinaria, y a tales efectos observa que:

El ilícito de abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la Ley, lo que deviene en una utilización desmedida de sus atribuciones, debiendo entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (vid. sentencias de esta Corte N° 6, 18 y 3 del 05 de junio y 07 de agosto de 2012 y 22 de enero de 2013, respectivamente).

De igual forma, la Sala Político-Administrativa ha sostenido de manera reiterada que el abuso de autoridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su idoneidad para ocupar el cargo de juez (vid. sentencias de la Sala Político-Administrativa N° 00451 y 02342 del 11 de mayo de 2004 y 27 de abril de 2005, respectivamente).

En atención a los conceptos antes esbozados y contrastados con las probanzas y alegatos cursantes en autos y expuestas por las partes en el presente expediente, observan quienes aquí deciden que, respecto a la competencia para celebrar matrimonio, la titular del Juzgado Vigésimo de Municipio tenía plena competencia para celebrar dicho acto de conformidad con el artículo 82 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 82: El matrimonio se celebrará ante uno cualquiera de los siguientes funcionarios: Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, Presidente de la Junta Comunal, Juez de la Parroquia o Municipio, Jefe Civil del Distrito o Presidente del Concejo Municipal. Cuando el funcionario natural esté impedido, presenciará el matrimonio el que haga sus veces u otro funcionario de la misma jurisdicción de los facultados por este artículo, haciéndose constar en el acta el impedimento*.*

Es de hacer notar que solo con posterioridad al entrar en vigencia la Ley de Registro Civil en fecha 15/09/2009, los Jueces de Municipio perdieron dicha competencia, por lo que resulta incuestionable la facultad que posea la Juzgadora sometida a procedimiento disciplinario de celebrar matrimonio. ¶

En relación a la imputación según la cual la Juzgadora se apartó del requisito legal relativo a la edad mínima para contraer matrimonio establecido en el artículo 46 del Código Civil, dicha normativa señalaba lo siguiente:

"No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años"

Respecto a la mencionada disposición, es de destacar que la Juzgadora en sus alegatos de defensa refirió que su actuación la fundó en la norma que resulta la excepción del anterior artículo, cual es, la establecida en el artículo 62 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

"...No se requerirá la edad prescrita en el artículo 46:

1º. A la mujer menor que haya dado a luz un hijo o que se encuentre en estado de gravidez.

2º. Al varón menor cuando, la mujer con la que quiere contraer matrimonio ha concebido un hijo que aquél reconoce como suyo o que ha sido declarado judicialmente como tal..." (Resultado del presente fallo).

Por su parte el Órgano de Investigación Disciplinaria, en su acto conclusivo consideró que el supuesto de la excepción a la edad mínima para contraer matrimonio previsto en el artículo 62 del Código Civil, se refiere a las mujeres menores de edad comprendidas dentro de las edades de 14 a 17 años y no a las niñas que tengan una edad inferior; adicionalmente concluyó que el alegado embarazo de la adolescente no resultó acreditado, toda vez, que dicha circunstancia no se hizo constar ni por alguno de los contrayentes, ni por los padres de la adolescente en el expediente de la manifestación esponsalicia, por lo que consideró falso dichos alegatos de la jueza sometida a investigación, ya que con su actuación la jueza había incurrido en extralimitación de funciones, y dicha conducta no puede ser desvirtuada, pues tal exceso en su actuación no contó con ningún sustento legal.

Al respecto observa este Órgano Superior, respecto a la interpretación otorgada por la IGT, a la excepción de la edad mínima para contraer matrimonio previsto en el artículo 62 del Código Civil, que para el momento en que fue celebrado el matrimonio, tal criterio no había sido establecido como lo fue a través de la sentencia que resolvió el expediente N° 10-0161 del 16 de octubre de 2014 proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que al interpretar el artículo 46 del Código Civil, lo anuló parcialmente estableciendo como edad mínima para contraer matrimonio los 16 años, señalando que los efectos de esta sentencia serían *ex nunc*, por lo que tal argumento del acto conclusivo de la IGT, no resulta aplicable al presente caso por la determinación de aplicación en el tiempo otorgada por la Sala antes mencionada, razón por la cual resulta improcedente. Y así se declara.

En relación a la inexistencia del embarazo señalada por la IGT, es pertinente referir que tal circunstancia fue valorada por la jueza investigada en base a la sana crítica y las máximas de experiencia, las cuales la llevaron a la convicción del estado de gravidez de la adolescente que se presentara en su despacho con el objeto de contraer matrimonio civil debidamente autorizada por sus padres, siendo para ella determinante lo percibido por sus sentidos por resultar un hecho notorio el estado de gravidez que exhibía la adolescente para el momento en que compareció en varias oportunidades a la sede del Tribunal, regentado por ella, sustentada en la norma (artículo 506 del Código de Procedimiento Civil) que habilita a los jueces la aplicación de tales conocimientos percibidos, tal circunstancia fue alegada por la juzgadora a lo largo de todo el procedimiento disciplinario y llegado el momento procesal de probar tal aseveración, la jueza investigada a fin de acreditar tal hecho, promovió el testimonio de los funcionarios del Tribunal a su cargo, los cuales laboraban para la época en dicho recinto y por tanto tuvieron conocimiento directo de los hechos de la presente acción, razón por la cual es menester para este Tribunal Superior analizar el contenido de las deposiciones cursantes en autos y en ese sentido se observa:

1) Arturo Ernesto Blanco Urdaneta, titular de la cedula de identidad N° 11.924.296, quien para el mes de junio del 2007, ejercía funciones de asistente del Juzgado Vigésimo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza Anna Alejandra Morales Lange, quien entre otras cosas manifestó "... era un matrimonio pues que se celebró efectivamente (...) con una adolescente en estado (...) o sea estaba embarazada (...) este conocimiento que tenemos (...) físicamente pues era notorio y los padres también pues lo alegaron en el Tribunal, (...) eso era uno de digamos uno de los argumentos que ellos alegaban por qué querían que el matrimonio pues se celebrara (...) alegaron que el señor era chofer o sea el contrayente, (...) por eso pues, se estaban casando con poder y bueno (...) manifestaron pues el interés de que de que (sic) se consumara pues el matrimonio (...) y fueron al Tribunal, pues al momento se les dijo que no (...) por consideración de la doctora (...) bueno ellos insistieron, pues lo analizaron y pues la doctora decidió pues al final hacer el matrimonio ...".

En respuesta a preguntas formuladas señaladas señaló "... ellos fueron como tres (3) veces al Tribunal (...) e inclusive acompañado de sus padres de la, de la (Sic) adolescente o de la menor e insistían pues en que se celebrara el acto (...) este la doctora pues en alguna pues en dos (2) ocasiones no los atendió este en la tercera pues ya lo atendió y se tomó la decisión pues de celebrar el matrimonio..."

Al contestar una pregunta formulada en relación a las características físicas de la adolescente para el momento de la celebración del acto señaló: "... recuerdo que era una chica pues (...) de estatura (...) de tez blanca de pelo o cabello castaño (...) y estaba pues en se le notaba, por el vestido que cargaba se le notaba su estado (...) su estado de embarazo..."

Al contestar preguntas en torno a la notoriedad del embarazo y sobre si tal hecho fue alegado por los padres de la adolescente, respondió: "... ambos, se le notaba pues, el estado (...) y pues también los padres, pues lo manifestaron..."

Al responder preguntas en cuanto a cómo diferenciar si se trataba de un vientre prominente por causa de embarazo o por corpulencia, contestó:

"... era evidente el crecimiento de la barriga (...) o sea no era un tema de corpulencia o de características físicas (...) más enchas o más prominente (...) era evidente el estado pues de gravidez de la adolescente (...) y aunado a eso los papas lo manifestaban ..."

- 2) Luisa Josefina Ortega García, titular de la cédula de identidad número 8.996.613, quien para la fecha de la celebración del matrimonio se desempeñaba como asistente del Juzgado Vigésimo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, quien manifestó a preguntas formuladas sobre las razones de la insistencia de los padres de la adolescente para celebrar el matrimonio, manifestó: "... los padres estaban muy angustiados en ese momento querían hablar con la Juez (...) yo quiero que mi hija se case, yo quiero que mi hija se case, e insistían muchísimo pues querían que el niño tuviera su padre pues y que fuera de un matrimonio..."

Al ser interrogada sobre las características físicas de la adolescente, respondió:

"... era una muchacha muy bonita, alta, o sea se veía muy voluptuosa en todo su aspecto y -este- si se veía que estaba embarazada, se le notaba su barriguita, no se cuanto tiempo porque lo desconozco, pero sí se veía que ella estaba embarazada, porque aparte de eso ella lo había manifestado que estaba embarazada."

- 3) Richard José Peña Mota, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.547.569, quien se desempeñaba para el momento de la ocurrencia del acto cuestionado, como auxiliar de secretaría en el Tribunal a cargo de la Jueza investigada, quien al responder a preguntas formuladas en torno a la solicitud inicial de matrimonio que hicieron los progenitores de la adolescente señaló: "... Bueno como le dije anteriormente, ellos fueron varias veces a solicitar de la doctora que los casara como en tres (3) o dos (2) oportunidades (...) las primeras veces la doctora no los atendió, ya para último como ya la muchacha se veía que estaba como en estado (...) estaba como embarazada, la doctora decidió atenderlos."

Del mismo modo, al ser interrogado sobre la notoriedad del embarazo de la adolescente expresó: "Sí era notorio"

- 4) Ana Antonio Silva Sandoval, titular de la cédula de identidad número 10.507.309, quien para la fecha de la celebración del matrimonio se desempeñaba como secretaria del Juzgado Vigésimo de Municipio del Área Metropolitana de Caracas, quien al ser interrogada sobre la solicitud inicial del matrimonio en cuestión, respondió: "Sí, si bien es cierto fui secretaria del Tribunal (...) dentro de las funciones si yo no manejaba lo responsable (Sic), eso lo manejaba otra persona (...) nunca me trasladé como secretaria titular para ser secretaria accidental de ningún matrimonio pero siempre, se ejercía las funciones, si no los ejercía un funcionario los ejercía otro (...) y supe de la solicitud porque eran unos padres, (...) que querían casar a una muchacha porque estaba preñada la muchacha para aquel momento"

Al ser interrogada sobre las características físicas de la adolescente, respondió: "Sí blanquita, mas alta que yo, pelo castaño, -este- formadita pues, pecho y sí se veía algo de barriga, sí se le veía que estaba en estado de gravidez".

Despreñándose de las deposiciones parcialmente transcritas que los testigos fueron contestes en afirmar que la contrayente estaba **notoriamente embarazada**, y que sus progenitores así lo hicieron saber al Tribunal, siendo esta la razón que arguyeron para solicitarle a la Jueza que casara a la adolescente a fin de proteger los derechos del niño por nacer, circunstancia que fue apreciada por la juzgadora a través de sus sentidos y por la manifestación directa realizada por los progenitores de la adolescente.

Lo anterior permite deducir a quienes aquí deciden que contrario a lo afirmado por la IGT en cuanto a la "falsedad" del embarazo, lo cual se utiliza como fundamento de la responsabilidad disciplinaria que se le atribuye a la Jueza investigada, lo que emerge de las actas que conforman el presente expediente es que dicha juzgadora fue sorprendida en su buena fe por las maquinaciones engañosas tanto de los contrayentes, de los progenitores de la adolescente, e incluso del funcionario público que suscribió el poder otorgado por el contrayente, sin manifestar que el mismo se encontraba privado de libertad, circunstancias que desconocía por completo la juzgadora investigada, resultando la misma (la juzgadora) víctima de un intento de fraude a la Ley y al procedimiento penal que se

adelantaba contra el imputado contrayente, lo cual fue abortado por la jurisdicción penal, hecho este que también desconocía la jueza investigada y cuyo presunto conocimiento resultaba carga de prueba del órgano de investigación disciplinaria, lo cual no cumplió en el decurso de la presente causa, razón por la cual la falsedad del embarazo argüida por la IGT al no resultar probada, mal podría servir de fundamento de una imputación de conducta reprochable disciplinariamente. **Y así se decide.**

Expuso igualmente la IGT que se pudo constatar en la investigación que el sujeto contrayente se encontraba procesado por el delito de violencia sexual adolescente cuya víctima era la adolescente contrayente quien adicionalmente era sobrina del precitado ciudadano, infiriendo que dicha circunstancia era del conocimiento de la jurisdicción investigada, razón por la cual le atribuye un exceso o exralimitación en el ejercicio de la magistratura por haber celebrado el matrimonio, susceptible de la imposición de la sanción de destitución del cargo de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente previsto en el Código de Ética en el artículo 33.14.

En ese sentido, observa quienes aquí deciden, que las imputaciones antes referidas no fueron sustentadas con elemento probatorio alguno en la fase de investigación por parte de la IGT, a fin de dar por sentado de forma inequívoca que tales circunstancias (Parentesco y condición de víctima-victimario del delito de abuso sexual de los contrayentes, así como la situación de privado de libertad del contrayente) eran del conocimiento de la juzgadora sometida a procedimiento, razón por la cual no le resultan imputables como fundamento para la acreditación de conducta alguna reprochable disciplinariamente. **Y así se establece.**

En contraposición a lo anterior, de una revisión minuciosa de las actas que conforman el presente expediente se pudo constatar del poder presentado a los fines de la celebración del matrimonio conforme al artículo 85 del Código Civil venezolano, que en el mismo no se hace ninguna mención a que el funcionario que diera fe pública del otorgamiento del mismo, hubiere referido que el otorgante se encontraba privado de libertad, lo cual aunado a los argumentos referidos por el apoderado del contrayente a la jueza sometida a procedimiento disciplinario -que el otorgante era chofer de camiones y se encontraba haciendo viajes en el interior del país- emergen como elemento de convicción que permiten deducir a estos decisores, que la juzgadora no pudo tener conocimiento de la circunstancia referida a la privación de libertad del contrayente. **Y así se establece.**

Así mismo en relación con el argumento sostenido por la IGT referido a la presunción de parentesco de los contrayentes en razón de tener el mismo apellido, lo que a juicio del Órgano de Investigación representó un omisión generadora de responsabilidad disciplinaria, ello en razón de que la juzgadora debió abstenerse de celebrar el referido matrimonio ante la identidad de los apellidos, esta azada considera que tal aserto carece de todo sustento, por tratarse de un apellido por demás común, y tal pretensión en el normal desarrollo de tales actos le acarrearía a los operadores de justicia una carga no atribuida por el legislador (verificación de datos filiatorios) y que comportaría un exceso reñido con la simplificación de los trámites y/o actos jurídicos, situación distinta si se tratara de apellidos poco comunes y que hicieran presumir ante la identidad de los mismos alguna filiación entre las partes. **Y así se establece.**

Del mismo modo resulta preocupante para estos jurisdicentes lo señalado en el acto conclusivo de la IGT respecto al conocimiento que supuestamente tenía la jueza sometida a proceso disciplinario, de la condición de imputado y víctima de los contrayentes sin el menor sustento probatorio, lo cual resulta gravísimo, pues el solo señalamiento de que un operador de justicia haya celebrado un matrimonio entre un imputado señalado por el delito de abuso sexual en contra de su sobrina, ya de suyo implica una grave lesión al honor de quien ha sido investido de autoridad para administrar justicia y velar por el cumplimiento de la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de tal suerte que para que el Órgano de Investigación pueda realizar un señalamiento de esa naturaleza, resulta necesaria la existencia de una mínima actividad probatoria que sustente el mismo, por lo cual se insta a la IGT a que en lo sucesivo evite realizar imputaciones de esa naturaleza sin el debido sustento probatorio. **Y así se establece.**

Así mismo, la IGT sostuvo en su acto conclusivo, la inexistencia de la circunstancia del embarazo de la adolescente de autos, y por tanto inexistente la causal de excepción de la edad mínima para contraer matrimonio prevista en el artículo 49 del Código Civil, hecho generador de responsabilidad disciplinaria a la jueza Ana Alejandra Morales, ello en razón de no constar dicha circunstancia (embarazo) en el expediente de la manifestación esponsalicia formado por la jueza sometida a procedimiento, argumentando adicionalmente que tampoco consta en el expediente disciplinario en forma alguna que la adolescente, ni los padres de la misma, quienes autorizaron el acto, refirieran esa circunstancia a la jueza.

Frente a ello, resulta necesario traer a colación la norma prevista en el artículo 69 del Código Civil venezolano, el cual en relación con lo que debe constar en expediente de la manifestación esponsalicia establece lo siguiente:

"Artículo 69 El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio, formará un expediente, que deberá contener:

- 1°. El acta de esponsales.
 - 2°. Todo lo relativo a la fijación de los carteles.
 - 3°. Copia de las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes. Las cuales no deberán datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio.
 - 4°. Los documentos que acreditan la dispensa de los impedimentos que pudieren existir para la celebración del matrimonio.
 - 5°. En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declaró nulo o disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriada.
 - 6°. Las pruebas que exige el artículo 111 de este Código.
 - 7°. En los casos de oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión firme que la haya declarado sin lugar.
 - 8°. Los documentos que exige el artículo 108 de este Código, si se trata de extranjeros.
- Las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes y la copia certificada de las actas de defunción de los cónyuges fallecidos podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez. Los testigos deberán ser de notoria honorabilidad y darán razón circunstanciada de su dicho.
- El mismo funcionario ante quien se haga la manifestación a que se contrae el presente artículo, advertirá a los contrayentes la conveniencia a da comprobar su estado de salud previamente a la consumación del matrimonio, a los fines de asegurar en la mejor manera posible una buena procreación. De todo lo cual dejara constancia en el expediente.
- En el caso de que el funcionario ante quien se haya hecho la manifestación no sea el escogido para celebrar el matrimonio, el expediente expresado deberá ser remitido a este último, una vez vencido el lapso señalado en el artículo anterior." (Destacado del presente fallo).

Despreñándose de la precitada norma con absoluta claridad los requisitos de forma que deben cumplirse en la formación del expediente esponsalicio que servirá como sustento del matrimonio a celebrarse; en tal sentido de la verificación del contenido de dicho expediente, se evidencia que la razón le asiste a la recurrente al advertir que no se dejó constancia en dicho expediente de la circunstancia referida al embarazo de adolescente, siendo ésta la dispensa a que hace mención el legislador del impedimento relativo a la edad de la contrayente para celebrar válidamente el matrimonio civil, máxime cuando ello constituía el fundamento del supuesto de excepción al límite mínimo de edad para contraer matrimonio, previsto en el artículo 62 ejusdem, razón por la cual, la conducta de la juzgadora sometida a procedimiento disciplinario resultó violatoria de la norma civil cuyos requisitos taxativos resultan de obligatorio cumplimiento, a los fines de darle legalidad al acto, siendo por tanto sujeta de reprochabilidad a la luz de la legislación disciplinaria judicial. Y así se establece.

Ahora bien, determinados los hechos anteriormente expuestos así como su reprochabilidad, considera esta Instancia Superior que los mismos no se subsumen ni en la norma señalada por el órgano de investigación, ni por el órgano jurisdiccional de primera instancia disciplinaria. Así tenemos que la IGT, encuadró los hechos precedentes narrados en el contenido del numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, posteriormente previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en el artículo 33.14, siendo que para que se configure el ilícito de abuso de autoridad ha sido reiterada la doctrina y la jurisprudencia en que la actuación del juzgador debe ser carente de toda norma legal y realizarse fuera de las competencias legalmente atribuidas, lo cual no se corresponde con los hechos verificados en la presente causa, toda vez que a tenor del artículo 82 del Código Civil, la juzgadora tenía plena competencia para celebrar el referido matrimonio; del mismo modo la jueza sometida a procedimiento en criterio de esta Corte, no actuó con carencia de base legal pues se sustentó en la excepción prevista en el artículo 62 ejusdem, cual es la existencia del embarazo de la adolescente contrayente, razón por la cual estiman quienes aquí deciden, que tales hechos no se corresponden a la calificación jurídica atribuida por la IGT. Y así se establece.

Del mismo modo, el TDJ habiéndose apartado de la calificación otorgada por la IGT a los hechos investigados, consideró que los mismos encuadraban en la norma prevista en el numeral 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano, toda vez que consideró que con los descuidos injustificados en la tramitación del matrimonio en que incurrió la jueza, por no haber solicitado la prueba que confirmara el estado de gravidez de la contrayente había menoscabado derechos fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, como lo fue el Interés Superior del Niño, criterio del cual se aparta esta Alcaldía pues a pesar de considerar que la mencionada juzgadora, efectivamente incurrió en un descuido en la tramitación del matrimonio al haber omitido dejar constancia en el expediente esponsalicio de la circunstancia referida al embarazo de la adolescente, siendo ésta la dispensa a que hace mención el legislador del impedimento relativo a la edad de la contrayente para celebrar válidamente el matrimonio civil, no obstante, considera este Órgano Superior que no vulneró derechos o garantías fundamentales en base a las siguientes razones:

El artículo 8 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en relación con el Interés Superior del Niño, establece:

"(...) El interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.

- b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
 - c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
 - d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
 - e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
- Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

En idéntico sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha dejado sentado que "en la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes el interés superior del niño es de obligatorio cumplimiento"

Asimismo, la misma Sala en Sentencia N° 1.917/2003 estableció que:

"(...) El interés superior del niño, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado 'interés superior' del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencia de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (MENDIZÁBAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría general. Madrid. Ed. Pirámida. 1977. p. 49)

Por ello, el 'interés superior del niño' previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste sobreviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social.

Si la Constitución, en su artículo 78, habla de que 'El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernen' y el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente dicen que 'En aplicación del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros' ¿implica lo anterior que el concepto jurídico indeterminado 'interés superior' del niño se antepone a cualquier otro derecho subjetivo o interés legítimo de los ciudadanos? No, sólo significa que, bajo ningún concepto, ha de prevalecer, en el Derecho de Menores, otro interés que el que la propia Ley tutela: El del niño y el del adolescente, sin obviar que dicho interés debe aplicarse en forma adecuada y razonable respetando el resto del sistema constitucional y legal, ya que no puede llevar a subvertir o derogar implícitamente las demás normas del ordenamiento jurídico'. (Resaltado propio).

Al analizar la norma trascrita, a la luz del desarrollo jurisprudencial en ese sentido y contrastarlo con las actuaciones que cursan en el presente expediente disciplinario, observan quienes aquí suscriben, que con fundamento a las testimoniales promovidas por la jueza investigada, se puede deducir que la misma en aras de preservar el interés superior de la adolescente se reunió en más de una oportunidad con los progenitores de la adolescente, quienes manifestaban insistentemente en la sede del Tribunal la necesidad de celebrar el matrimonio de la adolescente por su estado de gravidez para así proteger los derechos del niño por nacer, con lo cual evidencia esta alzada una conducta proclive a garantizar el interés superior tanto de la adolescente que solicitaba la celebración del matrimonio como del niño por nacer.

De la misma forma, se desprende de la declaración de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario como de las testimoniales promovidas al efecto, que la juzgadora oyó la opinión de la adolescente a fin de constatar su opinión respecto al acto que se iba a realizar con posterioridad, con lo cual se evidencia la observancia del principio de Interés Superior del Niño in comento por parte de la juzgadora.

Así las cosas, resulta verificable para esta Corte la observancia, del mencionado principio, cuando la juzgadora expone que ante el ruego de celebración de matrimonio presentado por la contrayente y sus progenitores, ponderó el Interés Superior del Niño por nacer y su derecho a una familia legalmente constituida así como las necesidades económicas que implica la manutención de ambos menores, contra la notoria diferencia de edades entre los contrayentes, así como la inmadurez propia de una adolescente de 12 años de edad, privilegiando tal y como lo establece la norma supra trascrita, el interés de los menores de autos, razón por la cual, concluyen estos juzgadores, que el mencionado descuido en la tramitación del matrimonio antes referido, consistente en la omisión de dejar constancia en el expediente esponsalicio de la circunstancia referida al embarazo de la adolescente, siendo ésta la dispensa a que hace mención el legislador del impedimento relativo a la edad de la contrayente para celebrar válidamente el matrimonio civil, no vulneró el principio del Interés Superior del Niño, immanente a los derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva, razón por la cual, los hechos constatados resultan

subsumibles en la norma prevista en el ordinal 6to del artículo 27 del Código de Ética, siendo acreedora de la sanción de Amonestación. **Y así se decide.**

En base a lo anteriormente expuesto, siendo que el vicio delatado por la IGT en contra del fallo recurrido no resulta determinante a los fines de la modificación del dispositivo del mismo, por cuanto la sanción impuesta se corresponde con la aplicada a la jueza ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE, en la sentencia impugnada con la aplicada en la decisión proferida por esta Corte Disciplinaria Judicial, aún y cuando su motivación y fundamento difieren de la recurrida, siendo forzoso para esta Corte Disciplinaria Judicial declarar IMPROCEDENTE el vicio delatado y en consecuencia el recurso de apelación propuesto por la IGT, confirmando el fallo recurrido bajo la motivación expuesta en la presente decisión. **Y así se decide.**

VII DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, emite el siguiente pronunciamiento:

PRIMERO: IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el abogado JAIME RIVEIRO VICENTE, en su condición de apoderado judicial de la ciudadana ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE, Jueza del Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; en contra de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-28, dictada por el TDJ, en fecha 10 de mayo de 2017. **SEGUNDO: IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por THAIS RIVERO BRICEÑO, actuando por delegación de la IGT, contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-28 de fecha 10 de mayo de 2017. **TERCERO: SE CONFIRMA** bajo las motivaciones expresadas en el presente fallo la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia N° TDJ-SD-2017-28, de fecha 10 de mayo de 2017. **CUARTO: SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** de la jueza ANNA ALEJANDRA MORALES LANGE, a cargo del Juzgado Vigésimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por descuidos injustificados en la tramitación del matrimonio celebrado en fecha 22 de junio de 2007, ilícito establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento de la comisión del hecho posteriormente subsumible en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética y actualmente establecida en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética y en consecuencia se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN.**

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *treinta (30)* días del mes de enero dos mil dieciocho (2018). Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE

Tulio Jiménez Rodríguez
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE

Merly Morales Hernández
MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

JUEZA INTEGRANTE

Ana Cesilia Zúñeta Rodríguez
ANA CESILIA ZÚÑETA RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA (E)

Carmen Carreño
CARMEN CARREÑO

Hoy martes, treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:50 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 03.

Carmen Carreño
La Secretaria (E)
CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 04
EN SU NOMBRE

PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2017-000130

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2017-59, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 13 de julio de 2017 en el cuaderno separado N° A161-I-2015-000013, (Causa principal N° AP61-D-2015-000099), nomenclatura del TDJ, mediante la cual decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano, JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE, titular de la cédula de identidad N° V-10.311.741, de conformidad con el artículo 71 numeral 5 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo.

I ANTECEDENTES

La presente investigación disciplinaria se inició en virtud de la denuncia presentada ante la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), por el ciudadano ROBERTO RAMIREZ MELENDEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.736.350, abogado en ejercicio inscrito en el Inpreabogado bajo el número 29.455, quien denunció que en relación al expediente TJO1-P-2001-000021, nomenclatura del Tribunal a cargo del Juez investigado, este incurrió en falta de pronunciamiento sobre la solicitud del denunciante de reprogramar la audiencia de juicio, la cual señaló ha sido fijada en contravención con el artículo 324 del Código Orgánico Procesal Penal, con más de quince (15) días, tiempo éste que excedía del máximo establecido en dicha norma, ocasionando un retardo procesal de dos (2) meses; Del mismo modo, denunció que no se le permitió el acceso al expediente antes señalado a fin de procurarse copias de la investigación penal seguida a su representado la cual fue consignada en forma tardía ante el Tribunal a cargo del juez investigado, por encontrarse el expediente en el despacho del Juez y no en la sede del archivo central; igualmente delató que el funcionario denunciado, adelantó opinión respecto a su solicitud de declaratoria de nulidad del procedimiento penal referido, por falta de imputación por presuntamente haberle informado que las declaraciones informativas, rendidas en la fase de investigación ante el Ministerio Público, constituirían la reclamada imputación de su defendido Elio de Jesús González Rivera.

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, el órgano investigador disciplinario dictó acto conclusivo de fecha 30 de abril de 2015, a través del cual entre otros pronunciamientos, solicitó el sobreseimiento de los hechos antes mencionados por considerar que los mismos no se realizaron e interpuso acusación en relación a otra circunstancia denunciada como infracción a las normas disciplinarias.

En fecha 13 de mayo de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial mediante auto acordó, con relación a las solicitudes de sobreseimiento remitir al TDJ copias certificadas de la IGT, a los fines de su pronunciamiento.

En fecha 28 de mayo de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual acordó abrir y dar entrada al cuaderno separado para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente al juez Carlos Medina Rojas.

En fecha 13 de julio de 2017, el TDJ proferió decisión mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al Juez denunciado, en cuanto a los hechos delatados de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética vigente.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contentiva de la decisión N° TDJ-SD-2017-59 de fecha 13 de julio de 2017, a los efectos de la correspondiente consulta obligatoria de Ley; tal remisión se efectuó a través del oficio N° TDJ-1093-2017 de fecha 05 de diciembre de 2017.

En fecha 12 de diciembre de 2017, la Secretaria de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió, según el orden cronológico y alternativo al juez suplente ROMER ABNER PACHECO MORALES.

En fecha 15 de enero de 2018, esta Corte dictó auto mediante el cual se dejó constancia de la reincorporación de la jueza MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ, quien como ponente suscribe el presente fallo.

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 13 de julio de 2017, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SI-2017-59, decretando el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE**, antes identificado, sustentada en las siguientes consideraciones:

En cuanto al **primer hecho denunciado** por el abogado Roberto Ramírez, referido a la omisión de reprogramación de la audiencia de juicio, no obstante haber sido fijada contra lo establecido en el artículo 324 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, fijándola con más de quince de los (15) días máximo a que hace mención el legislador procesal penal, ocasionando un retardo de dos (02) meses.

La Primera Instancia Disciplinaria constató del libro de entrada y salida de causas del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo a cargo del Juez denunciado, que se le dio entrada al expediente N° TJ01-P-2001-000021, seguido a los ciudadanos Elio Rivero y Damaris del Pilar León, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio público, de igual manera verificó el TDJ que en fecha 19 de junio de 2009, se celebró la audiencia de presentación por orden de captura, donde se fijó el sorteo ordinario de escogencia de escabinos para el 10 de julio de 2009 y que en esta fecha se realizó el mencionado sorteo sin la asistencia del defensor privado e igualmente se fijó audiencia de depuración de escabinos para el 11-08-2009; asimismo, el TDJ observó que dicha audiencia no se realizó, fijándose como nueva oportunidad para la celebración de la misma el 16 de octubre de 2009.

Asimismo, el a-quo luego de la revisión de las actas, advirtió que en fecha 20 de octubre de 2009, el juzgador dejó constancia en el expediente antes citado que el 16-10-2009 no se llevó a cabo la audiencia de depuración de escabinos por no ser día hábil en el Tribunal, fijándose como nueva oportunidad para su celebración el 3-11-2009, fecha en la que tampoco se llevó a cabo la referida audiencia por la inasistencia del imputado, de la representación Fiscal y de los candidatos a escabinos, difiriéndose la misma para el 27-11-2009, señalando el TDJ que en esta última fecha se dejó constancia de la comparecencia de uno solo de los escabinos, y de la renuncia del imputado al Tribunal Mixto y que el Fiscal y el defensor no lo objetaron, acordándose el Tribunal Unipersonal y fijándose para el 10 de diciembre de 2009 el juicio oral, el cual fue diferido en tres (03) oportunidades hasta realizarse el 02 de marzo de 2010, diferimientos estos que fueron considerados por la Primera Instancia Disciplinaria como no imputables al Juez, razón por la cual decretó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 71.5 del Código de Ética, por cuanto estimó que no existían suficientes elementos de convicción que demostrasen el hecho denunciado.

En relación al **segundo hecho** concerniente a la negativa del Juez denunciado de permitir el acceso al expediente TJ01-P-2001-000021, el tribunal de mérito observó que desde el 19 de junio de 2009, fecha en la cual se realizó la audiencia de presentación, la defensa del imputado Elio de Jesús González, solicitó copias de actuaciones, que asimismo, el denunciante ante la IGT en fecha 14-12-2009 solicitó copia simple de la investigación del Ministerio Público, acordada mediante auto suscrito por el Juez denunciado, en el cual también se le indicaba que debía acudir a la Oficina de Alguacilazgo para su tramitación.

El TDJ pudo evidenciar de las actas procesales, que el Órgano de Investigación en una de sus inspecciones verificó que de la copia del Libro de Prestamos de Expedientes se desprendía que el expediente en referencia fue requerido por el denunciante en fecha 15-11-2009; el 27 y 29 de enero de 2010; el 1° y 18 de febrero de 2010, corroborando, que el abogado Roberto Ramírez tuvo acceso al expediente en cuestión, por lo que en la decisión sometida a consulta se concluyó, que no existían suficientes elementos que acreditaran el hecho denunciado, decretando el sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71.5 del Código de Ética,

En cuanto a la **tercera denuncia**, según la cual el Juez investigado adelantó opinión en relación con la solicitud de nulidad del procedimiento por falta de imputación fiscal en el expediente TJ01-P-2001-000021, el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria pudo constatar que en acta de audiencia de depuración de escabinos de fecha 27 de noviembre de 2009, suscrita por el Juez denunciado, el Fiscal IV abogado Chantzy Ozonian, la víctima Rosa Rosales, el imputado Elio González, su defensor privado Roberto Ramírez y el candidato a escabino Rafael Lozada, en ejercicio del control constitucional se acordó conceder al Ministerio Público un lapso de 15 días para consignar la totalidad de las actuaciones, ya que están deben acompañarse con la acusación fiscal; el TDJ señaló que las mencionadas actuaciones fiscales fueron recibidas en el Tribunal a cargo del Juez denunciado el 15 de diciembre de 2009.

Continuó señalando la decisión objeto de consulta, que el Juez denunciado en sus alegaciones negó el haberle manifestado al abogado Roberto Ramírez algún comentario fuera de la audiencia en relación a su solicitud de nulidad, y que fue el

mismo abogado quien solicitó tomar la decisión en audiencia; de igual forma, el TDJ refirió que de la mencionada acta de audiencia del 27-11-2009, donde se constató la falta de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público en la investigación, sustento de su acusación, esto provocó que el Juez denunciado acordara un lapso perentorio de 15 días para que la Vindicta Pública presentara la totalidad de las actuaciones, señalando que no existen documentales de donde se desprenda la parcialidad del juez Jorge Pachano.

De lo anteriormente esbozado concluyó el TDJ que lo procedente era decretar el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.5 del Código de Ética, por cuanto no existían suficientes elementos para demostrar la comisión del hecho denunciado como disciplinable.

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundamentadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes.” (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la Doble Instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Se puede evidenciar que la sentencia N° TDJ-SD-2017-59 dictada por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria en fecha 13 de julio de 2017, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al juez **JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE**, con fundamento al artículo 71 numeral 5 del Código de Ética por considerar que no existen suficientes elementos que demuestren el hecho denunciado, y dado que este supuesto se encuentra dentro de los señalados por el legislador disciplinario para dar por terminada la investigación disciplinaria, resulta competente para su conocimiento este Órgano Superior; asimismo, el a quo mediante oficio N° TDJ-1093-2017, de fecha 05 de diciembre de 2017, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo arriba citado; por todo lo antes expuesto esta alzada declara su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria de ley. **Y así se declara.**

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al comprobarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al Juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la

acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez, y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa este Despacho Superior que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación al Juez JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética vigente para la época de la ocurrencia de los hechos delatados (artículo 71.1 del vigente Código), por considerar que tales hechos, vale decir, a) que el Juez incurrió en omisión de reprogramar la audiencia de juicio oral, generando un retardo procesal de dos meses; b) que impidió el acceso al expediente TJ01-P-2001-000021 del abogado Roberto Ramírez Meléndez por encontrarse dicho expediente en su despacho y no en el archivo general; y c) que adelantó opinión en la misma causa, no se habían realizado.

No obstante a ello, la Primera Instancia Disciplinaria luego de analizar las actas del expediente, decreto el sobreseimiento conforme al numeral 5, del artículo 71 del vigente Código de Ética, al considerar que no existían suficientes elementos que demostrasen la realización de los hechos denunciados.

En tal sentido, conviene resaltar que la mencionada causal alude a la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y a la inexistencia de fundamentos para solicitar válidamente la imposición de una sanción disciplinaria.

El supuesto antes señalado se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y los elementos de prueba recabados, se concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar otros actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente, es decir, no hay suficientes medios de prueba para acreditar el ilícito disciplinario denunciado y no se vislumbra la posibilidad de obtenerlos.

En efecto, el hecho denunciado, consistió en la presunta falta de pronunciamiento por parte del Juez investigado en cuanto a la reprogramación de la audiencia de juicio, señalando el denunciante, que la misma fue fijada contraviniendo lo establecido en el artículo 342 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a los lapsos para la fijación de dicho acto (15 días máximo), y por cuanto una vez transcurrida la fecha fijada, aún no se había reprogramado la celebración de la nueva audiencia, consideró que ello generó un retardo procesal de dos (02) meses, y por tanto solicitó la apertura de una investigación a los fines de la verificación de tales circunstancias.

Por su parte, el fallo sometido a consulta al hacer una revisión del *iter* procesal, dejó constancia de las fechas en las cuales se celebró la audiencia para materializar la orden de aprehensión, el sorteo de escabinos, fijación de la audiencia de depuración de escabinos, así como los respectivos diferimientos de dicha audiencia; del mismo modo dejó constancia la decisión sometida a consulta, de las fechas de las solicitudes interpuestas por la defensa en relación a la constitución del Tribunal Unipersonal, habida cuenta de la renuncia hecha por el imputado de ser juzgado por un Tribunal Mixto, de las fechas de la solicitud de las actuaciones cursantes ante el Ministerio Público, referidas a la investigación seguida en contra de su representado, y que no cursaban al expediente llevado por el Tribunal a cargo del Juez denunciado, de la fecha en que dichas actuaciones fueron remitidas al Juzgado en cuestión, diferimientos de las audiencias de juicio, asimismo, en el referido recorrido procesal la decisión cuya consulta se somete a esta instancia, verificó la fecha de la celebración de la audiencia de juicio unipersonal.

Con fundamento en la verificación de las actuaciones antes reseñadas, la Primera Instancia Disciplinaria, en sintonía con la solicitud del Órgano de Investigación Disciplinaria, arribó a la convicción de "...la falsedad del hecho imputado ...", pero se apartó del numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, hoy primera parte del numeral primero del artículo 71 del vigente Código de Ética, decretando el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, *según el cual no existen suficientes elementos probatorios que demuestren la realización del hecho denunciado*, por cuanto el Juez investigado fijó oportunamente la audiencia del juicio oral y los diferimientos ocurridos no eran imputables al juez Jorge Pachano, sino a la incomparecencia del Ministerio Público y de la víctima, siendo que dicho funcionario, reprogramó diligentemente las audiencias que eran diferidas.

Al respecto, esta alzada al examinar las actas del presente expediente pudo constatar que efectivamente tal como fue advertido en el fallo sometido a consulta, no se evidencia que el Juzgador denunciado haya actuado en forma omisiva respecto a la reprogramación tanto de la audiencia de depuración de escabinos, como de la audiencia del juicio oral y público, una vez que le fuera solicitado el juzgamiento en la

causa N° TJ01-P-2001-000021, por un Tribunal Unipersonal; por el contrario, evidenciaron quienes aquí suscriben, a los folios 16 al 22 de la Pieza N° 1 del presente cuaderno separado, que el Jurisdicente ante cada diferimiento de los actos antes mencionados, procedió a la reprogramación de los mismos, con total apego a los lapsos establecidos en la legislación procesal vigente, razón por la cual consideran quienes aquí suscriben que el hecho denunciado no se realizó, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral primero del artículo 71 del Código de Ética, como acertadamente fue solicitado por la IGT, y no bajo el supuesto normativo invocado por la Primera Instancia Disciplinaria contenido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética.

Lo anterior deriva, del análisis que ha realizado esta Corte Disciplinaria sobre el contenido y alcance del supuesto previsto en la primera parte del numeral primero del artículo 71 del Código de Ética, atinente a que el hecho (investigado) no se haya realizado; y en tal sentido se ha establecido, que el mismo se configura cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se ha podido demostrar en la realidad; para que dicha causal de sobreseimiento se verifique, el juez disciplinario debe haber llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, se trata de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación; y al igual que los demás supuestos de procedencia consagrados en la norma disciplinaria, la convicción del órgano disciplinario judicial debe reunir de modo imprescindible la exigencia de certeza. (Vid. Sentencia N° 2 del 31 de enero de 2016, sentencia N° 15, de fecha 8 de noviembre de 2016 y sentencia N° 13 del 27 de abril de 2017 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

De tal forma, que en consonancia con la doctrina citada, donde en forma reiterada ha sido definido la causal de sobreseimiento referida "que el hecho no se realizó", luego de la verificación del *iter* procesal ya mencionado, permite afirmar a quienes aquí deciden, que la causal de sobreseimiento que corresponde conforme a las actuaciones analizadas es la establecida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se establece.**

Con respecto al segundo hecho cuyo sobreseimiento fue solicitado por el Órgano Investigador, relacionado con la supuesta negativa del Juez denunciado de facilitar al abogado denunciante el acceso al expediente TJ01-P-2001-000021, a fin de fotocopiar las actuaciones de la investigación realizada por el Ministerio Público y que según su dicho no pudo realizar desde diciembre por encontrarse el expediente guardado en el despacho del juez investigado y o en el archivo central, esta Alzada al verificar las actas procesales comprobó que al folio 20 del presente Cuaderno Separado riel auto suscrito por el juez sometido a investigación de fecha 15 de diciembre de 2009, donde se dan por recibidas las actuaciones de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía IV del Ministerio Público, del mismo modo, dicho auto deja constancia de que en esa misma fecha el abogado (denunciante) solicitó copias simples de las mencionadas actuaciones e igualmente que las mismas le son acordadas, y le hace un exhorto a tramitar la expedición de dichas copias a través de la Oficina de Aiguacilazgo.

De igual modo, corren insertas a los folios 26 al 30 del presente Cuaderno Separado, copias del libro de préstamos llevado por el Juzgado a cargo de Juez cuestionado, donde se evidencia que el abogado Roberto Ramírez aparece en él reflejado solicitando el expediente TJ01-P-2001-000021, en fechas **15 de noviembre del año 2009; 27 de enero del año 2010; 01 de febrero del año 2010 y 18 de febrero del año 2010**, evidenciándose que no existe constancia o prueba alguna que corrobore lo denunciado por el profesional del derecho en torno a la imposibilidad de acceder al expediente en diciembre de 2009 por hechos imputables al juzgador o por ninguna otra causa, pues, se evidenció que no hubo solicitud del expediente después del 15 de diciembre. Corolario de lo anterior permite a esta alzada afirmar que el hecho denunciado por el abogado ROBERTO RAMÍREZ MELENDEZ, no se realizó por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con el numeral primero del artículo 71 del Código de Ética, como acertadamente fue solicitado por la IGT, y no bajo el supuesto normativo invocado por la Primera Instancia Disciplinaria contenido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

En relación al tercer hecho denunciado relacionado a que el Juez investigado adelantó opinión respecto la solicitud de nulidad del procedimiento por falta de imputación fiscal en el expediente TJ01-P-2001-000021, señalando el denunciante, que el juez sometido a averiguación disciplinaria, le había manifestado que había revisado el expediente junto a la secretaria del tribunal y había conseguido sendas declaraciones informativas, en las cuales se encontraba ínsita la reclamada imputación, la IGT en su acto conclusivo solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria en contra del Juez JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE, por considerar que el hecho no se realizó, fundado en que las actuaciones del Ministerio Público se recibieron en el Tribunal a cargo del Juez denunciado el 15 de diciembre de 2009, que luego no hubo despacho los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2009; que en el año 2010 se produjo la reducción del horario por la emergencia energética y que posteriormente el juez el 5 de febrero de 2010 se desprendió de la causa al ser

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

Expediente N° AP61-S-2018-000001

Mediante Oficio N° TDJ-69-2018 de fecha 31/01/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2018-0000001 (f. 76), contenido del procedimiento disciplinario instruido al ciudadano JAVIER TORO IBARRA, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2018-06 de fecha 22/01/2018 dictada por el TDJ, en la que declaró el Sobreseimiento de la causa seguida al Juez investigado.

El 05/02/2018 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, le asignó el N° AP61-S-2018-000001 (f. 77) y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 06/02/2018 dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, oportunidad en la que se verificó el pase de actuaciones a la prenombrada Jueza, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

I
ANTECEDENTES

El 12/12/2017 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada al Juez ya identificado, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 60 al 63) en el que solicitó "...con énfasis en el presupuesto contenido en el artículo 71, numerales 1 y 2 [del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana]...el Sobreseimiento de la Investigación efectuada contra el ciudadano JAVIER TORO IBARRA, por sus actuaciones como Juez Titular..., en virtud que no se comprobó que el Juez investigado hubiese incurrido con una sentencia anticipada en violación del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes, en la causa judicial alfanumérica 6E-1948-10...".

El 12/12/2017, mediante oficio N° 24476-17 (f. 65), el órgano investigador remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a los fines previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética).

En fecha 22/01/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-06 en la que declaró el Sobreseimiento de la causa seguida al Juez investigado.

II
DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 22/01/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-06, en la que declaró:

"PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano JAVIER TORO IBARRA, titular de la cédula de identidad V-10.711.429, durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente dictar sentencia de manera anticipada en la causa judicial 6E-1948-10, en virtud de que el hecho disciplinable no fue realizado.
SEGUNDO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano JAVIER TORO IBARRA, de conformidad con el segundo supuesto del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 71 del prenombrado Código de Ética, en virtud de la imposibilidad de atribuir el hecho denunciado y por falta de tipicidad, en cuanto al hecho de las incongruencias cronológicas existentes entre las fechas de cierre de la pieza 2, apertura de la pieza 3, de la decisión y las boletas de notificación." (resaltado de la cita).

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo se pronunció en primer lugar respecto a la tempestividad de la sentencia dictada en la causa judicial 6E-1948-10, concluyendo que la misma fue dictada dentro de la oportunidad legalmente establecida; en segundo lugar el TDJ realizó el análisis de las incongruencias cronológicas denunciadas, coligiendo si bien los autos de apertura y cierre de piezas tienen fecha posterior a la sentencia dictada por el Juez investigado, tal hecho no le es atribuible toda vez que cumplió con su labor jurisdiccional al dictar la referida decisión y "...cumplir con las demás formalidades legales...".

III
DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

recusado, razón por la cual el Órgano Investigador arribó a la conclusión de que no resultó comprobada en las actas procesales lo afirmado por el denunciante en torno a dicho adelanto de opinión.

Así mismo, el TDJ en la decisión sometida a consulta, coincidió que este último hecho no resultó comprobado con documento o evidencia alguna, sustentándose tal afirmación con el solo dicho del denunciante por lo que decretó el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética al considerar no existían suficientes elementos que demuestren la realización de los hechos denunciados.

Al respecto, esta Alzada pudo verificar que de las actas que conforman el presente expediente no emerge ni un solo elemento de convicción que haga presumir que el juez sometido a investigación profirió las expresiones que le fueron atribuidas por el denunciante, circunstancia que fue negada categóricamente por el investigado y al no existir constancia alguna que corrobore el solo dicho del denunciante, resulta forzoso para esta Corte Disciplinaria concluir que el hecho denunciado no se realizó y en consecuencia decretar el sobreseimiento de la investigación disciplinaria al juzgador sometido a investigación conforme al numeral primero del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

En razón de los fundamentos expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, confirma el sobreseimiento dictado por el a quo bajo los supuestos normativos explicados en el presente fallo, por considerar que los hechos denunciados no se realizaron, supuesto previsto en el numeral primero del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-59, dictada en fecha 13 de julio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° A161-I-2015-000013, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano JORGE ALBERTO PACHANO AZUAJE, titular de la cédula de identidad N° V-10.311.741, bajo los supuestos normativos expresados en la presente decisión de esta Corte Disciplinaria, con fundamento en el numeral primero del artículo 71 del Código de Ética, por cuanto los hechos denunciados no se realizaron.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se ordena la notificación del presente fallo.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULLIO JIMÉNEZ RODRIGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2017-000130

SECRETARIA (E)
CARMEN CARREÑO

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando (...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).*

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo inalterada la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-06 de fecha 22/01/2018 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **JAVIER TORO IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, en su carácter de Juez Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal

ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* decretó en primer lugar "...EL **SOBRESEIMIENTO** de la investigación... de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...", respecto al hecho de haber dictado sentencia presuntamente extemporánea.

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no se realizó.

De acuerdo a la norma citada, el sobreseimiento procede, entre otras circunstancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulte inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cuando no conste en actas la participación del juez denunciado.

En relación a este punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el supuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido al sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "*el hecho no se realizó*" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de que haya sido acreditada la falsedad del hecho imputado, como que no se haya podido probar la existencia de tal hecho. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "*no puede atribuírsele al sujeto investigado*", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación, es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

En el caso que nos ocupa, considerando que la conducta reprochada es la presunta extemporaneidad con la que fue dictado el fallo en la tramitación de la causa N° **6E-1948-10**, es menester traer a colación el contenido del artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo COPP) *ratione temporis*:

"Artículo 177. Plazos para decidir

El Juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto.

Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluida la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes." (resaltado de la cita).

De la norma transcrita dimana el plazo preestablecido que el Juez investigado tenía para decidir en la causa *sub examine*, el cual es de tres días.

Ahora bien, cursa en el expediente lo siguiente:

- Copia certificada del Libro de entrada y salida llevado por el Tribunal a cargo del Juez investigado, donde se expresa como fecha de recepción de las actuaciones llevadas en la causa "*causa 1948-10*", el día 24/08/2010 (f. 35).
- Sentencia dictada por el Juez investigado en la causa N° **6E-1948-10** de fecha 27/08/2010 (f. 49 al 52).

Lo que antecede evidencia, que la sentencia dictada presuntamente de manera anticipada por el Juez investigado, se encuentra dentro de la oportunidad establecida en el artículo 177 del COPP *ratione temporis*, al haber sido emitida en fecha 27/08/2010, correspondiendo al tercer día siguiente al ingreso de la causa al tribunal, hecho acaecido en fecha 24/08/2010.

De manera que, tal como lo advirtió tanto el órgano investigador como el *a quo* el hecho no se materializó, en consecuencia, esta Corte confirma el dispositivo primero de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

En segundo lugar, respecto a las presuntas incongruencias cronológicas denunciadas el *a quo* decretó "...el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación... de conformidad con el segundo supuesto del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 71..."

en virtud de la imposibilidad de atribuir el hecho denunciado y por falta de tipicidad...".

En mérito de lo anterior, se da por reproducido lo esbozado *ut supra* respecto al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, no obstante se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 de dicho artículo del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
 (...) **2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;**
 (...)".

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada al Juez denunciado.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:
 (...) **6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.**
 (...)".

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

En tal sentido, la Sala Política Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad; mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria.
 De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (*vid.*, entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Política Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

En el caso bajo examen, se observa que el hecho denunciado consistió en la presunta irregularidad en la tramitación de la causa N° 1948-10, al existir una presunta incongruencia cronológica entre las fechas "de cierre de la pieza 2, apertura (sic) de la pieza 3, de la decisión y [de] las boletas de notificación".

Ahora bien, de la copia certificada del Libro Diario llevado por el juzgado a cargo del Juez sujeto a procedimiento, se evidencia que tanto el auto que acordó el cierre de la pieza 2 y abrir la pieza 3 en la "causa 1948" es de fecha 31/08/2010 (f. 36 al 43), y siendo que las boletas de notificación dictadas por el juzgado en cuestión, fueron libradas en esa misma fecha (f. 53 al 56) mientras que la decisión que se estaba notificando fue proferida en fecha 27/08/2010, mal podría expresarse en dichas notificaciones que la sentencia fue dictada en la misma fecha en que fueron libradas (31/08/2010).

No obstante, considerando que tal error no afectó el normal desenvolvimiento del proceso de ejecución de la sentencia en la causa 1948-10 y que tampoco le es atribuible su comisión al Juez sometido a procedimiento, la circunstancia narrada constituye un error material sin trascendencia disciplinaria, razón que demuestra la

atipicidad de lo acusado como disciplinariamente reprochable, extremo que impide la realización del juicio de reprochabilidad que pudiere corresponderle.

La constatación que precede provoca la convicción en los Juzgadores de esta Alzada: tanto de la atipicidad de la conducta denunciada como la imposibilidad de atribuirle su comisión al Juez investigado, tal como lo advirtió la Primera Instancia Disciplinaria, en consecuencia, confirma el dispositivo Segundo de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-06 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 22/01/2018. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-06 dictada en fecha 22/01/2018. **Así se decide.**

**V
DECISIÓN**

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-06 de fecha 22/01/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **JAVIER TORO IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° 10.711.429, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

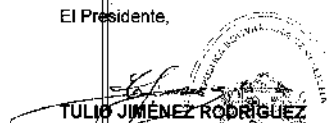
2. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2018-06 dictada en fecha 22/01/2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2018. Años 207 de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,


TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ


ANA CECILIA YBLUETA RODRÍGUEZ
 Jueza-Ponente,

Vicepresidenta


MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria (E),


CARMEN CARREÑO

Exp. N° AP61-S-2018-000001


 La Secretaria (E),
CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Nº 06

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 EXPEDIENTE Nº AP61-S-2016-000080

Mediante oficio Nº TDJ-64-2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), cuaderno separado signado con el Nº AP61-S-2016-000080, contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra del ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº V-11.285.637, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular de la Sala de Juicio Nº 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, mediante el cual remitió cuaderno separado del expediente principal Nº AP61-S-2016-000023, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia Nº TDJ-SD-2017-70, de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por la Primera Instancia Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a las solicitudes efectuadas por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en los numerales 4 y 5 de su acto conclusivo.

El 7 de febrero de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-S-2016-000080. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

En fecha 8 de julio de 2009, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario Nº 090287, en razón del oficio de remisión Nº 1055-2008, suscrito por la ciudadana Gloria Urdaneta de Montañá, en su condición de Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a través del cual remitió a la IGT el escrito de denuncia, presentado por la abogada Janeth Fernández Coy, representante legal del ciudadano Manuel Ramón Sánchez García, en contra del precitado juez HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, en su condición de Titular de la Sala de Juicio Nº 1, del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la precitada Circunscripción Judicial, por las presuntas irregularidades e inobservancias cometidas en la causa judicial Nº 11.862, nomenclatura del referido Tribunal de Protección. (f. 1, p. 1)

El 28 de marzo de 2016, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la investigación, específicamente de los numerales 4 y 5 señalados en su acto conclusivo, conforme a lo establecido en el artículo 71, numerales 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética). (f. 102 al 118, C.S)

Luego, el 3 de mayo de 2016, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó auto mediante el cual ordenó la remisión en copias certificadas del acto conclusivo emitido por la IGT, al Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), a los fines de dictar el pronunciamiento respectivo. (f. 119 al 120 C.S)

Llegado el 19 de octubre de 2017, el TDJ dictó sentencia Nº TDJ-SD-2017-70, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitada por la IGT, respecto a los numerales 4 y 5 del acto conclusivo. (f. 157 al 166, del C.S)

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 19 de octubre de 2017, el *iudex a quo* dictó sentencia Nº TDJ-SD-2017-70, en la que declaró lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº V-11.285.637, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular de la Sala de Juicio Núm. 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, porque en el hecho objeto de la denuncia, no se pudieron evidenciar por parte de este Tribunal, elementos probatorios o nuevos datos de la investigación sobre la presunta imparcialidad del Juez denunciado, derivándose en consecuencia la imposibilidad de incorporarse nuevos datos a la investigación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

SEGUNDO: Se decreta el SOBRESSEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN seguida al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº V-11.285.637, por actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular de la Sala de Juicio Núm. 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, por que (sic) el hecho de la denuncia, obedece a una situación atípica, que no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...)"

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones que dicte el TDJ, que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Negritas y Resultado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos, el cual supone una dejación definitiva por parte del Estado de su *ius persequendi* una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Previa, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in*

fine, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declare en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana derogado, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia Nº 516 de fecha 7 de mayo de 2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo inólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos, tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia Nº 6 del 4 de febrero de 2016. En este sentido, las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva, para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias Nº 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia Nº TDJ-SD-2017-70 de fecha 19 de octubre de 2017, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el SOBRESSEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº 11.285.637, en su carácter de Juez Titular de la Sala de Juicio Núm. 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la Consulta Obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuírsele al juez denunciado, (II) que el hecho no sea típico, (III) que la acción disciplinaria haya prescrito, (IV) que resulte acreditada la cosa juzgada, (V) que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Héctor Ramón Peñaranda Quintero, Juez Titular de la Sala de Juicio Nº 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en torno a dos hechos denunciados por la abogada Janeth Fernández Coy, representante legal del ciudadano Manuel Ramón Sánchez García, el primero de los hechos, se encuentra relacionado con los expedientes Nº 11.862 y Nº 12.434 (nomenclaturas del Juzgado a cargo del Juez denunciado); con ocasión; en ese orden, con la demanda de restitución y reconvenido de guarda de su hijo (se omite el nombre de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la LOPNNA), en la que el denunciante funge como parte demandada, y con la pretensión de divorcio con base en el artículo 185-A del Código Civil, y el segundo de los hechos reprochados corresponde a la denuncia que versa sobre lo establecido en la motiva y el dispositivo del fallo Nº 565, de fecha 25 de septiembre de 2008, por el Juez acusado, igualmente relacionado con la causa Nº 11.862, por presunta extralimitación en el ejercicio de las funciones judiciales.

La primera denuncia, versa sobre la "(...) supuesta parcialidad a favor de la ciudadana Adith Auxiliadora Grippa Farías y sus apoderados legales Luz Marina Ayesterán de Pérez, Roberto Davis Sánchez y Marina Delgado de Ávila, como consecuencia de una serie [de] supuestos hechos relativos a la permanencia de la citada poderdante en un apartamento propiedad de los cónyuges Joaquín Pérez y Luz Marina Ayesterán Contreras de Pérez. [por] la amistad íntima del Juez investigado con el hijo de estos cónyuges, ciudadano Joaquín Pérez Ayesterán, por motivo de la inclusión de éste en la página de la red social www.facebook.com correspondiente a HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO; y la prestación de servicios del ciudadano Alexander Ayesterán, hermano de la abogada Luz Marina de Pérez, como archivista de (sic) la Sala Núm. 1 de juicio a cargo del precitado Juez Titular... y con respecto a la abogada Marina del Carmen Delgado Carriuyo, se denunció la parcialidad del Juez... con ocasión a la condición de tutora académica de aquélla con el Juez, en el año 2007..."

El denunciante también arguyó, que el Juez sometido a procedimiento disciplinario, se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones, al fundamentar la decisión Nº 565 del 25 de septiembre de 2008; subvirtiendo la legalidad de sus competencias judiciales, al indicar que su hijo presentaba síntomas del Síndrome de Alienación Parental inducido por su padre, lo que a su decir, resulta de la competencia de otras profesiones.

Una vez realizada la investigación disciplinaria, la IGT respecto al primer hecho denunciado, en la cual efectuó un cúmulo de acusaciones dirigidas a señalar la falta de imparcialidad del Juez investigado, señaló que la Corte Superior del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, dictó sentencia Nº 49 en fecha 5 de junio de 2008, con ocasión a la recusación planteada por el denunciante en contra del Juez, en la que estableció que no se evidenciaron situaciones que comprometerían la imparcialidad del Juez, en ese sentido el Órgano Investigador concluyó con base en el análisis concordado de las pruebas y de los argumentos de la recusación, en relación al contenido de la noción de amistad íntima, que los hechos y argumentos contenidos en la denuncia son análogos a los contenidos en la recusación decidida en el precitado fallo, razón por la cual solicitó el sobreseimiento de la investigación, toda vez que los hechos no pudieron ser atribuidos al Juez investigado, de conformidad con el artículo 71, numeral 1, de Código de Ética.

En cuanto al segundo de los hechos delatados, referidos a la presunta extralimitación por parte del Juez, en el ejercicio de sus funciones, en el trámite de la decisión Nº 656, del 25 de septiembre de 2008, la IGT indicó que la decisión del Juez, es propia de su competencia, en pleno ejercicio de funciones, en la que es independiente y autónomo, para decidir las controversias que le sean planteadas, razón por la cual, consideró que el hecho denunciado carece de tipicidad, en consecuencia solicitó el sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética.

Con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* decretó en primer término "...el SOBRESSEIMIENTO de la investigación (...) de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...", al estimar que no se pudieron evidenciar elementos probatorios o nuevos datos a la investigación sobre la presunta falta de imparcialidad del Juez denunciado, y, en segundo lugar, "...el SOBRESSEIMIENTO de la investigación (...) de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana...", al establecer que el hecho de la denuncia, obedece a una situación atípica, que no reviste carácter disciplinario.

Una vez expuestas las consideraciones que condujeron al TDJ a decretar el sobreseimiento de la causa, considera este Despacho Superior necesario analizar los hechos que dieron origen al presente proceso judicial.

En primer lugar, se observó que el Juez denunciado fue traído al presente proceso judicial por sus actuaciones en la tramitación del expediente N° 11.862, contenido de la demanda de restitución de guarda, en relación con sus hijos los niños y/o adolescente (se omite sus identidades, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), incoado por la ciudadana Adith Auxiliadora Grippa Fariás en contra del ciudadano Manuel Ramón Sánchez García -denunciante-, toda vez que consideró que existía parcialidad entre el Juez y la demandante, por existir amistad íntima entre el Juez y el ciudadano Joaquín Pérez Ayesterán quien es hijo de los cónyuges Joaquín Pérez y Luz Marina Ayesterán Contreras de Pérez, quienes a su vez, le facilitaron a la ciudadana Adith Grippa un apartamento de su propiedad para que permaneciera en el mismo, aunado al hecho que el ciudadano Joaquín Pérez Ayesterán mantiene entre su lista de contactos de la red social "Facebook" al Juez investigado.

Continuó, alegando el denunciante la existencia de falta de imparcialidad por parte del Juez, al considerar que el ciudadano Alexander Ayesterán es hermano de la abogada Luz Marina Ayesterán de Pérez -apoderada de la demandante Adith Grippa-, siendo el precitado ciudadano archivista de la Sala N° 1 de Juicio, a cargo del Juez denunciado.

También, delató la parcialidad del Juez, toda vez que la abogada Marina del Carmen Delgado Carruyo de Ávila -otra de las apoderadas de la demandante Adith Grippa- fue tutora académica del Juez en el trabajo especial de grado en el año 2007, y quien es cónyuge del ciudadano Alejandro Ávila García, quien funge como perito del Tribunal.

En ese contexto, resulta ineludible para esta Alzada analizar las actas que reposan en el presente asunto judicial, a los fines de verificar si están dados algunos de los supuestos establecidos en nuestra norma adjetiva disciplinaria para la procedencia del sobreseimiento como terminación del presente proceso judicial, seguido al Juez investigado; a saber:

1. Certificación de diligencia presentada por la ciudadana Janeth Fernández Coy, en fecha 22 de abril de 2008, mediante la cual recusó al Juez sometido a procedimiento, "... En lo que respecta a la ciudadana ADITH AUXILIADORA GRIPPA FARIAS... Que durante unos meses estuvo viviendo en el apartamento... propiedad de JOAQUÍN PÉREZ y LUZ MARINA AYESTERAN DE PÉREZ (Apoderada judicial de Adith Grippa... quienes son sus amigos personales y amiga la segunda del juez... aunado al hecho cierto que el hijo común de los cónyuges PÉREZ-AYESTERAN ... mantiene amistad íntima con el señalado juez... tal como se evidencia de la red social FACEBOOK... En cuanto a la abogada MARINA DEL CARMEN DELGADO CARRUYO DE ÁVILA...apoderada judicial de ADITH AUXILIADORA GRIPPA FARIAS...ha sido tutora académica del juez... en el año 2007 en la defensa del Trabajo Especial de Grado para optar al grado de Especialista en Derecho de la Niñez y la Adolescencia... Que es cónyuge de ALEJANDRO ÁVILA GARCÍA y que éste a su vez es el perito designado por el Tribunal para asuntos donde es requerido, habiendo entonces un concurso de interés entre MARINA DEL CARMEN DELGADO CARRUYO y su cónyuge con el Juez..." (f. 14 al 18, C.S)
2. Certificación de la sentencia interlocutoria N° 41, de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por la Corte Superior Sala de Apelaciones del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual declaró inadmisibles la recusación planteada por la abogada Janeth Fernández Coy, apoderada judicial del ciudadano Manuel Ramón Sánchez García, en contra del Juez acusado, en su carácter de Juez Unipersonal N° 1 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la precitada jurisdicción (f. 19 al 32, C.S).
3. Certificación de oficio N° 2087, de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito por el Juez denunciado, mediante el cual dio respuesta al oficio N° 136-08, dirigido a la ciudadana Consuelo Trocóniz Martínez, en su condición de Jueza Presidenta de la Corte Superior Sala de Apelaciones del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, "...cumplido con informarle, que en este Tribunal Trabaja como archivista titular el ciudadano ALEXANDER AYESTERAN CONTRERAS, [quien] fue contratado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e interrogado por mí, me dijo ser hermano de la ciudadana LUZ MARINA AYESTERAN CONTRERAS DE PÉREZ... cumpro también con informarle, que las decisiones judiciales que yo dicto, no están vinculadas a ninguna persona, ni me ligan nexos de amistad con el personal del tribunal a mi cargo..." (f. 33, C.S).
4. Certificación de la decisión de fecha 5 de junio de 2006, proferida por la Corte Superior del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, mediante la cual declaró sin lugar la recusación formulada contra el Juez investigado, propuesta por la abogada Janeth Fernández Coy, en representación del ciudadano Manuel Ramón Sánchez García, relacionado con la causa judicial N° 12.434, por los mismos móviles que dieron origen a la recusación en el juicio de restitución de la guarda, la cual fue declarada inadmisibles, por esa misma Corte Superior (f. 30 al 154, C.S).
5. Certificación de la decisión N° 656, de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por el Juez denunciado, mediante la cual declaró "...**PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de Restitución de Guarda... intentada por la ciudadana **ADITH AUXILIADORA GRIPPA FARIAS**, en contra del ciudadano **MANUEL RAMÓN SÁNCHEZ GARCÍA**..." (f. 44 al 101, C.S).

Ahora bien, es menester para esta Corte determinar, si en el caso de marras efectivamente no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación disciplinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, numeral 5 de Código de Ética, conforme lo acordó el TDJ; al respecto, esta Alzada pudo constatar del acervo probatorio señalado anteriormente, que los argumentos y hechos reprochables establecidos en la recusación presentada por la representación judicial del denunciante de autos, los cuales fueron declarados inadmisibles y sin lugar por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, son los mismos argumentos y hechos reprobables que originaron la investigación disciplinaria por parte de la IGT.

En este sentido, verificó esta Alzada que el a quo estableció que al ser declarada sin lugar la recusación planteada, con base a los mismos hechos sub examine, quedó justificado que dicha recusación carece de fundamentación objetiva para demostrar que el Juez, incurrió en algún hecho irregular que amerite sanción disciplinaria alguna, que haya comprometido su imparcialidad, razón por la cual determinó que no existen elementos de convicción para catalogar la conducta del Juez como irregular, derivándose la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

A mayor abundamiento, esta Alzada constató que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, en fecha 19 de mayo de 2008, resolvió la incidencia de recusación,

la cual guarda relación con el juicio de restitución de guarda en la causa judicial 11.862, basado su pronunciamiento en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece un límite al ejercicio de la recusación, el cual regula el tiempo de proposición de la misma, para evitar que a través del acto recusatorio, se pretenda apartar al Juez del conocimiento de la causa, y en el caso objeto de análisis, se encontraba en la fase para dictar sentencia, razón por la cual la Sala de Apelaciones declaró la recusación propuesta inadmisibles.

En idéntico sentido, la misma Sala de Apelaciones se pronunció en cuanto a la recusación planteada nuevamente por los denunciante de autos, en contra del Juez, en la causa N° 12.434, la cual guarda relación con la solicitud de divorcio por el artículo 185-A, propuesta por los ciudadanos Adith Auxiliadora Grippa Fariás y Manuel Ramón Sánchez García, declarando el acto recusatorio sin lugar.

Esta Corte Disciplinaria, verificó que posterior a los actos recusatorios y su declaratoria de "inadmisibilidad" en la causa N° 11.862 y "sin lugar" en la causa N° 12.434, dictaminados por Corte Superior Sala de Apelaciones del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el Juez en fecha 25 de septiembre de 2008, decidió la demanda de restitución de Guarda, lo que a todas luces evidencia que el dictamen no acusatorio supuso una inequívoca manifestación de voluntad por parte de la IGT, por la cual decidió no llevar al Juez a juicio oral, y por lo tanto desistió de realizar la petición de sanción disciplinaria, y por cuanto se evidenció la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, establece esta Alzada que lo ajustado a derecho era acordar el sobreseimiento de la investigación, tal y como lo estableció el *iudex a quo*.

Ahora bien, es evidente para esta Alzada que el sobreseimiento dictado por el a quo fue sustentado al verificar la inexistencia de fundamentos serios que permitieran vislumbrar un pronóstico de sanción disciplinaria al Juez, siendo que la única forma de evaluar acusaciones es a través del examen de los elementos probatorios, y en el caso en concreto, no se evidenció probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se haya logrado la demostración de culpabilidad del Juez acusado por "parcialidad", en consecuencia lo procedente y ajustado a derecho es la decisión de sobreseimiento, cuando a las claras se percibe la poca eficiencia de los elementos probatorios para sustentar, tan siquiera, el inicio de un juicio.

Ello autoriza a concluir, que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales, que puedan cambiar la situación existente. Esto significa que se decretará el sobreseimiento del proceso cuando no habiendo suficientes medios de pruebas que acrediten el ilícito disciplinario, no hay posibilidad de obtenerlos en el futuro. Este supuesto no supone la inexistencia de elemento probatorio alguno, sino que los elementos de convicción existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para concluir que la falta se llegó a cometer o que el Juez imputado es su autor; por lo que, se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.**

También, se observó en cuanto a la supuesta extralimitación del Juez en el ejercicio de sus funciones, en el pronunciamiento de la sentencia N° 656, del 25 de septiembre de 2008, la cual acordó que el niño debe estar bajo la guarda de su progenitora, toda vez que presenta el síndrome de alienación parental, inducido por su padre, y -según criterio del denunciante- dicho pronunciamiento le corresponde a otras profesiones, en ese sentido, el Órgano Instructor indicó que no le compete analizar las motivaciones que llevaron al Juez para dictar la decisión, toda vez que la decisión asumida, es producto de la actividad propia de su competencia, en el pleno ejercicio de sus funciones, en la que es independiente y autónomo, para decidir las controversias que le sean planteadas, concluyendo entonces; que el hecho denunciado carece de tipicidad, por tratarse de una decisión que no reviste carácter disciplinario por ser eminentemente jurisdiccional.

Esta Corte verificó, que el a quo a los fines de corroborar la procedencia del sobreseimiento solicitado por la IGT, respecto a la atipicidad del hecho denunciado, con ocasión al señalamiento anterior, procedió a examinar el contenido de la decisión dictada por el Juez acusado, por demanda por restitución de la guarda, la cual estableció que lo más perjudicial para la integridad psicológica del niño sería continuar bajo la custodia de su progenitor, al evidenciarse de las declaraciones del niño, así como de las evaluaciones psicológicas al entorno familiar, que el niño está afectado psicológicamente.

Siendo ello así, el TDJ alcanzó su convicción de sobreseimiento, en atención al precepto legal establecido en el artículo 4 del Código de Ética, el cual consagra la independencia y autonomía del Juez, para dictar sus decisiones, las cuales sólo deben estar ajustada a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico, siendo únicamente susceptibles de ser revisadas a través de los recursos previstos en la ley, razón por la cual, determinó la procedencia del sobreseimiento de la investigación, de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética, toda vez que la conducta reprochada del Juez, no es típica por no revestir carácter disciplinario.

En virtud de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieran sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando (...)
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario; (...)"

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada al Juez denunciado.

El artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el Principio de Tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia: (...omissis...)
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes. (...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del Principio de Tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios en la norma con respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas sancionables.

Al respecto, la Sala Política Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad; mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición (sic) normativa (sic) de los ilícitos administrativos deben reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los Principios de Libertad y Seguridad Jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (Vid. Sentencias N° 1486 del 17 de octubre de 2009, y N° 130 del 11 de febrero de 2010, de la Sala Política Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del Principio de Tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

En el caso bajo examen, se observa que el hecho constitutivo de la denuncia consistió en la presunta extralimitación del ejercicio de la función judicial del Juez, al asumir funciones que le corresponde a otra profesión, cuando decidió la demanda de restitución de Guardia, incoada por la ciudadana Adith Auxiliadora Grippa Farías en contra del ciudadano Manuel Ramón Sánchez García y su apoderada, a favor de su progenitora, al establecer "... que lo más perjudicial para la integridad psicológica del niño... sería continuar bajo la custodia de su progenitor... cuando se ha evidenciado de las múltiples declaraciones del niño... así como de las evaluaciones psicológicas al entorno familiar... que el niño está afectado psicológicamente."

Así pues, esta Corte una vez revisadas las actuaciones cursantes a los folios 44 al 101 del cuaderno separado, en la que se advierte la documental correspondiente a la decisión N° 656 de fecha 25 de septiembre de 2008, dictada por el Juez denunciado, así como los alegatos formulados por el denunciante, y las consideraciones efectuadas por el TDJ, provoca la convicción en los Juzgadores de esta Alzada, que la supuesta extralimitación en el ejercicio de las funciones judiciales por parte del Juez, al dictaminar que el niño se encuentra afectado psicológicamente por el síndrome de alienación parental inducido por su progenitor, y en consecuencia establecer la guarda del niño a su madre, se circunscribe al Principio de Autonomía e Independencia del Juez, que ante cualquier desacuerdo por lo decidido, el denunciante tenía la posibilidad de ejercer los recursos previstos en la ley.

La constatación que precede, provoca la convicción en los Juzgadores de esta Alzada, que el hecho reprochable no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, en consecuencia, confirma el fallo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-70, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 19 de octubre de 2017. Así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-70, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 19 de octubre de 2017. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-70, dictada en fecha 19 de octubre de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa AP61-S-2016-000080, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 4 y 5 del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 28 de marzo de 2016, al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad N° 11.285.637, Juez Titular de la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de conformidad con el numeral 5 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-70, dictada en fecha 19 de octubre de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUEGA RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

MERLY MORALES HERRÁNDEZ

SECRETARÍA (E)

CARMEN CARREÑO

Exp N° AP61-S-2016-000080.-

Hoy jueves, veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:40 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 05.

La Secretar(a) (E)
CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0099

Caracas, 26 de febrero de 2018
207° y 159° y 19°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado según Resolución N° 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **MIREYA BRICEÑO BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 12.096.304, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora de Planificación y Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Desarrollo Institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2018.

Comuníquese y Publíquese.

JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 19°

Caracas, 07 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000074

MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **DOMINGO ALBERTO MÉNDEZ SERRANO**, titular de la cédula de identidad N.º V-10.898.180, como Contralor Interventor de la Contraloría del municipio Rivas Dávila del estado Bolivariano de Mérida, en sustitución del ciudadano **FRANCISCO JAVIER GARCÍA PEÑA**, titular de la cédula de identidad N.º V-15.293.088, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000159 de fecha 03 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132 de fecha 17 de abril de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: El contralor interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Exigir al contralor municipal saliente, que haga entrega de la dependencia mediante acta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
3. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes febrero de dos mil dieciocho (2018). Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gov.ve.



(Handwritten signature)
MANUEL E. GALINDO B.
 Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 19º

Caracas, 07 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000075

MANUEL E. GALINDO B.

Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al ciudadano **FRANCISCO JAVIER GARCÍA PEÑA**, titular de la cédula de identidad N.º V-15.293.088, como Contralor Interventor de la Contraloría del municipio Justo Briceño del estado Bolivariano de Mérida, en sustitución del ciudadano **EDRY DANIEL GARCÍA ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N.º V-18.288.382, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000159 de fecha 03 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.132 de fecha 17 de abril de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: El contralor interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Exigir al contralor municipal saliente, que haga entrega de la dependencia mediante acta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
3. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes febrero de dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 19°

Caracas, 07 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN

N.° 01-00-000076

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de

Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **HEISY YORLEY RAMOS GELVES**, titular de la cédula de identidad N.° V-16.982.547, como contralora interventora de la Contraloría del municipio Andrés Bello del estado Barinas, en sustitución del ciudadano **JUAN CARLOS PANZA RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N.° V-19.350.963, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.° 01-00-000368 de fecha 29 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41.249 de fecha 03 de octubre de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Exigir al contralor municipal saliente, que haga entrega de la dependencia mediante acta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
3. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes febrero de dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gob.ve.



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207º, 158º y 19º
Caracas, 07 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN
N.º 01-00-000077

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 14, numeral 10 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las Instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **VIANNEY JACQUELINE RIVERO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-13.486.092, como contralora interventora de la Contraloría del municipio Panamericano del estado Táchira, en sustitución de la ciudadana **MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CARRERO** titular de la cédula de identidad N.º V-15.232.063, quien por razones de servicio, cesa en las funciones asignadas mediante la Resolución N.º 01-00-000150 de fecha 02 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.133 de fecha 18 de abril de 2017. Dicha designación tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La contralora interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Exigir a la contralora municipal saliente, que haga entrega de la dependencia mediante acta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los órganos de control fiscal externo municipales.
3. Presentar al contralor general de la República:
 - a) Los informes mensuales de su gestión.
 - b) Un informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes febrero de dos mil dieciocho (2018). Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 19º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y/o en el portal web de la Contraloría General de la República www.cgr.gov.ve.



MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA


**JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA**
Turmero, 15 de Enero de 2018
207º y 158º

**CARTEL DE EMPLAZAMIENTO
SE HACE SABER:**

Al ciudadano **DONATO BOZZI CARINGELLA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nro. V-8.692.771, cuyo domicilio procesal es el siguiente: En la Urbanización el Recreo, 1 era Transversal, casa Nro 40 de la Victoria Municipio José Félix Rivas Estado Aragua; que deberá comparecer a darse por citado, al termino de tres (03) días de despacho, contados a partir de la constancia que repose en autos de la fijación cartelaria, así como la consignación del presente cartel en el Diario de Circulación regional, todo con ocasión de la demanda por **PARTICION DE LA COMUNIDAD DE GARANCIALES**: en la Causa llevada por este Juzgado, signada bajo el N° 2016-0312, que siguen en su contra la ciudadana **LISDEY COROMOTO MIRABAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad Nros. V-8.818.454. en su carácter de apoderada Judicial la ciudadana abogada **MAGALY QUINTERO GONZALEZ**, venezolana, mayor de edad, debidamente inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 100.953. Este cartel deberá publicarse en un Diario de Circulación regional de este Estado "EL SIGLO", uno en la morada, uno en la puerta de este Juzgado y otro publicarse en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela en dimensiones que permitan su fácil lectura. Asimismo, se le apercibe a que en caso de no comparecer en la citación se entenderá con la Defensa Pública Agraria.

EL JUEZ,

ABG. GENÉN ENRIQUE CHOURIO VALBUENA.

LA SECRETARIA ACCIDENTAL,

ABG. GENÉLIS RODRÍGUEZ

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES V

Número 41.350

Caracas, miércoles 28 de febrero de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.